

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **093**

Fecha: 16-12-2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2010 40 03001 00389	Ejecutivo Mixto	MOTOS Y MOTOS S.A.	MARITZA LUCIA GARCIA REINOSO Y OTROS	Auto aprueba liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada en el expediente electrónico, a fecha 25/10/2022, por valor total de \$2.387.000,00 y de costas realizada por secretaría por un valor total de \$100.000,00	15/12/2022		
41001 2010 40 03001 00520	Ejecutivo Singular	DANIEL PEREZ LOSADA	SANDRA DAMARIS PARRA Y OTROS	Auto requiere AUTO REQUIERE AL EJECUTANTE PARA QUE INFORME EL NUMERO Y VALOR DE CADA UNC DE LOS TITULOS RESPECTO DE LOS CUALES PRETENDE SU PAGO. PD.	15/12/2022		
41001 2012 40 03001 00136	Ejecutivo Singular	LILIANA VICTORIA SILVA CORTES	GERMAN GIRALDO	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	15/12/2022		
41001 2013 40 03001 00432	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	ALBERTO LOPEZ DE LA PARRA	Auto Fija Fecha Remate Bienes PARA LAS 9 A.M. DEL 25 DE MAYO DE 2023	15/12/2022		
41001 2017 40 03001 00410	Ejecutivo Singular	COAGROHUILA LTDA	JOSE EDIN ESPÑINOSA ESCOBAR Y OTRA	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada se imprueba liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, se modifica y aprueba la realizada por el Juzgado, cuyo saldo total a cargo de la parte demandada es por valor de \$10.111.877,84 a fecha 20 de octubre 2022	15/12/2022		
41001 2017 40 03001 00439	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	MARCO EUSTACIO MATALLANA GARCIA	Auto aprueba liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada en el expediente electrónico, a fecha 30/10/2022, por valor total de \$94.488.051,25	15/12/2022		
41001 2017 40 03001 00532	Ejecutivo Singular	MILTON ERNESTO VARGAS FIERRO	JUAN MANUEL POLANIA CASTRO Y OTRO	Auto aprueba liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada en el expediente electrónico, a fecha 09/11/2022, por valor total de \$2.917.886,20	15/12/2022		
41001 2017 40 03001 00639	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	EDSSON ALMIR CASTILLO ALVAREZ	Auto ordena entregar títulos AUTO ORDENA EL PAGO DE TITULOS JUDICIALES EN FAVOR DEL BANCO POPULAR S.A.	15/12/2022		
41001 2018 40 03001 00044	Ejecutivo con Título Prendario	BANCOLOMBIA S.A.	GUILLERMO DIAZ PULIDO	Auto resuelve solicitud remanentes NO TOMA NOTA REMANENTE	15/12/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2018	40 03001 00286	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	EDUY DEL CRISTO CARDENAS RUEDA	Auto resuelve renuncia poder PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder conferido a la sociedad AECSA representada legalmente por CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES y al apoderado actor JAIRO ALONSC TOBARIA ESPITIA, de conformidad con el Art. 76	15/12/2022	
41001 2018	40 03001 00314	Ejecutivo Singular	JULIO CESAR TAMAYO PERDOMO	JOSE HECTOR SANCHES	Auto aprueba liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada en el expediente electrónico, a fecha 21/10/2022, por valor total de \$1.380.451,41	15/12/2022	
41001 2018	40 03001 00408	Ejecutivo Singular	DISEÑOS Y CONSTRUCCIONES S.A.S. DYCON S.A.S.	HUGO ARENAS PARRADO Y OTRO	Auto aprueba liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada en el expediente electrónico, a fecha 08/11/2022, por valor total de \$18.390.681,09	15/12/2022	
41001 2019	40 03001 00391	Ejecutivo Con Garantía Real	FONDO NACIONAL DEL AHORRO -CARLOS LLERAS RESTREPO-	JESUS ANTONIO RIOS PARRA	Auto agrega despacho comisorio DILIGENCIADO	15/12/2022	
41001 2019	40 03001 00468	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE	GUILLERMO ANDRES RAMON SANCHEZ	Auto requiere al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., a través de su apoderada, para que presente la liquidación en debida forma, conforme a lo motivado en la providencia y una vez en firme pasa al despacho para decidir sobre entrega de títulos	15/12/2022	
41001 2020	40 03001 00335	Ejecutivo	BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.	JOSE CHAJIN DEVIA LOZANO	Auto 440 CGP	15/12/2022	
41001 2020	40 03001 00383	Ejecutivo	EDNA MAYELY VARGAS DELGADO	WILLY ALEJANDRO BERMEO LLANOS	Auto termina proceso por Pago ACEPTA RENUNCIA A EJECUTORIA	15/12/2022	
41001 2021	40 03001 00082	Ejecutivo Con Garantía Real	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	GUSTAVO CRUZ ACOSTA	Auto aprueba liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada en el expediente electrónico, a fecha 14/10/2022, por valor total de \$48.429.515,16 y de costas por un valor total de \$3.015.400,00	15/12/2022	
41001 2021	40 03001 00088	Ejecutivo Con Garantía Real	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	JHON JAIRO MARTINEZ BARRIOS	Auto aprueba liquidación de costas de costas realizada por secretaria por un valor tota de \$1.238.000,00 a cargo de la parte demandada	15/12/2022	
41001 2021	40 03001 00473	Ejecutivo	BANCO PICHINCHA S. A.	JOHN FREDY LOSADA DURAN	Auto 440 CGP	15/12/2022	
41001 2021	40 03001 00475	Ejecutivo	OLGA MARIA ARTUNDUAGA CASTRO	MIGUEL ANDRES VALDERRAMA MEDINA Y OTRO	Auto aprueba liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada en el expediente electrónico, a fecha 30/10/2022, por valor total de \$59.429.325 y costas por \$1.500.000,00	15/12/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2021	40 03001 00481	Ejecutivo	HERNAN DUSSAN GARCIA	ARLEIN CHARRY VELASQUEZ Y OTRA	Auto resuelve solicitud NIEGA PETICION DE EXPEDICION DE COPIAS	15/12/2022	
41001 2021	40 03001 00517	Ejecutivo	COOPERATIVA COOPHUMANA	JOSE IGNACIO ORTIZ ALVAREZ	Auto aprueba liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada en el expediente electrónico, a fecha 4/10/2022, por valor total de \$59.170.979,00 y de costas realizada por secretaría por un valor total de \$2.000.000,00	15/12/2022	
41001 2021	40 03001 00569	Ejecutivo Con Garantía Real	BANCO DAVIVIENDA S.A.	VICTOR ALFONSO FUENTES OLARTE	Auto 468 CGP	15/12/2022	
41001 2021	40 03001 00692	Ejecutivo	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	OLVEIN EDUARDO SALGADO SCARPETA	Auto 440 CGP	15/12/2022	
41001 2021	40 03001 00707	Ejecutivo	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	COOPERATIVA MULTIACTIVA COOFFEELAND Y OTRA	Auto 440 CGP	15/12/2022	
41001 2021	40 03001 00707	Ejecutivo	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	COOPERATIVA MULTIACTIVA COOFFEELAND Y OTRA	Auto decreta medida cautelar	15/12/2022	
41001 2021	40 03001 00743	Ejecutivo Con Garantía Real	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.	AMED GIOVANNI PEÑA OLIVAR Y OTROS	Auto resuelve renuncia poder PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder conferido a la Doctora LUCIA DEL ROSARIC VARGAS TRUJILLO de conformidad con el Art. 76 del C.G.P. SEGUNDO: RECONOCER personería a Doctor MARCO USECHE BERNATE, en los	15/12/2022	
41001 2022	40 03001 00216	Ejecutivo Singular	SYSTEMGROUP SAS	NARCISO MORALES PASCUAS	Auto ordena emplazamiento DEL DEMANDADO	15/12/2022	
41001 2022	40 03001 00331	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	CARLOS ALBERTO GRANADOS ROJAS	Auto aprueba liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada en el expediente electrónico, a fecha 25/10/2022, por valor total de \$56.400.820,15 y de costas realizada por secretaría por un valor total de \$1.500.000,00	15/12/2022	
41001 2022	40 03001 00380	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ANA ELENA CAMACHO CAMACHO	Auto 440 CGP	15/12/2022	
41001 2022	40 03001 00419	Ejecutivo Singular	MI BANCO S.A. -BANCO DE LA MICROPRESA DE COLOMBIA S.A.-	JOVITA RAMIREZ DE PERDOMO	Auto 440 CGP	15/12/2022	
41001 2022	40 03001 00425	Ejecutivo Singular	JPL SERVICIOS S.A.S	PERLUN S.A.S.	Auto Corre Traslado Excepciones Ejecutivo	15/12/2022	
41001 2022	40 03001 00426	Ejecutivo Con Garantía Real	BANCOLOMBIA S.A.	DIANA MILENA OSPINA CHACON.	Auto 468 CGP	15/12/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022	40 03001 00431	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	ROLFE ARCE MORA	Auto resuelve corrección providencia se corrige el numeral primero de la parte resolutive del auto de fecha 7 de diciembre de 2022, en cuanto a la fecha en que fue elaborada la liquidación del crédito, el cual quedará así:	15/12/2022	
41001 2022	40 03001 00452	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	CLEMENTE BUITRON HERNANDEZ	Auto 440 CGP	15/12/2022	
41001 2022	40 03001 00459	Ejecutivo Singular	EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA S.A. ESP	CORPORACION MI I.P.S HUILA	Auto libra mandamiento ejecutivo	15/12/2022	
41001 2022	40 03001 00459	Ejecutivo Singular	EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA S.A. ESP	CORPORACION MI I.P.S HUILA	Auto decreta medida cautelar	15/12/2022	
41001 2022	40 03001 00461	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	DEYANIRA MONTEALEGRE SAENZ	Auto aprueba liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada en el expediente electrónico, a fecha 24/10/2022, por valor total de \$45.538.284,94 y de costas realizada por secretaria por un valor total de \$900.000,00	15/12/2022	
41001 2022	40 03001 00481	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	OBCITEM J.M. S.A.S. Y OTRO	Auto aprueba liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada en el expediente electrónico, a fecha 30/11/2022, por valor total de \$48.166.547,96 y de costas por valor de \$1.500.000	15/12/2022	
41001 2022	40 03001 00502	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO DE BOGOTA S.A.	LEIDI TATIANA SILVA CERQUERA	Auto 468 CGP Y COMISION SECUESTRO INMUEBLE	15/12/2022	
41001 2022	40 03001 00525	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	CARLOS ULLOA MALAVER	Auto 440 CGP	15/12/2022	
41001 2022	40 03001 00544	Verbal	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDSIENCIA INICIAL PARA LA HORA DE LAS 9 A.M. DEL 7 DE JULIO DE 2023	15/12/2022	
41001 2022	40 03001 00548	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	MARIO FERNANDO RESTREPO POLANCO	Auto 440 CGP	15/12/2022	
41001 2022	40 03001 00553	Divisorios	MARLENY ALMARIO CELIS	LUIS ALBERTO ALMARIO CELIS	Auto tiene por notificado por conducta concluyente AL DEMANDADO Y RECONOCE PERSONERIA APODERADO	15/12/2022	
41001 2022	40 03001 00554	Ejecutivo Singular	BANCO FINANDINA SA	MARIA ESPERANZA PAZ GONZALEZ	Auto 440 CGP	15/12/2022	
41001 2022	40 03001 00579	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	ARBHEY PASTRANA TOLEDO	Auto 440 CGP	15/12/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022	40 03001 00584	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	MONICA MARIA BURBANO ALVAREZ	Auto 440 CGP	15/12/2022	
41001 2022	40 03001 00590	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ADALBERTO FLOREZ TIQUE	Auto 440 CGP	15/12/2022	
41001 2022	40 03001 00613	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	JONATHAN HENRY GOMEZ RAMIREZ	Auto 468 CGP Y COMISIONA PARA SECUESTRO INMUEBLE	15/12/2022	
41001 2022	40 03001 00615	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	BRAYAM GEOVANNY FARFAN FIERRO	Auto 440 CGP	15/12/2022	
41001 2022	40 03001 00653	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO MUNDO MUJER S.A.	MARIA ARGENIS TELLO RAMIREZ Y OTRO	Auto rechaza demanda Rechaza demanda	15/12/2022	
41001 2022	40 03001 00655	Ejecutivo Singular	MARIA GLADYS GUAYARA TRIANA	MILLER GONZALEZ GARCIA Y OTRO	Auto libra mandamiento ejecutivo	15/12/2022	
41001 2022	40 03001 00655	Ejecutivo Singular	MARIA GLADYS GUAYARA TRIANA	MILLER GONZALEZ GARCIA Y OTRO	Auto decreta medida cautelar	15/12/2022	
41001 2022	40 03001 00660	Ejecutivo Singular	EDGAR FERNELY ARIAS CUCAITA	YESID CABRERA CANO Y OTRO	Auto rechaza demanda	15/12/2022	
41001 2022	40 03001 00668	Ejecutivo Singular	BANCO SERFINANZA SA	MARIA ANTONIA ALVAREZ TOVAR	Auto libra mandamiento ejecutivo	15/12/2022	
41001 2022	40 03001 00668	Ejecutivo Singular	BANCO SERFINANZA SA	MARIA ANTONIA ALVAREZ TOVAR	Auto decreta medida cautelar	15/12/2022	
41001 2022	40 03001 00669	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	HAROLD MOYA ANDRADE	Auto inadmite demanda	15/12/2022	
41001 2022	40 03001 00692	Ejecutivo Singular	BANCO FALABELLA	AMPARO QUINTERO MOTTA	Auto libra mandamiento ejecutivo	15/12/2022	
41001 2022	40 03001 00692	Ejecutivo Singular	BANCO FALABELLA	AMPARO QUINTERO MOTTA	Auto decreta medida cautelar	15/12/2022	
41001 2022	40 03001 00699	Ejecutivo Singular	CESAR UVAN LOZANO ARIAS	ALEX ARBEY LOZANO DIAZ	Auto rechaza demanda	15/12/2022	
41001 2022	40 03001 00709	Ejecutivo Singular	JUFAGRO S.A.S.	LUIS HERNAN MENDEZ CUELLAR Y OTRO	Auto rechaza demanda	15/12/2022	
41001 2022	40 03001 00723	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	DAIRO FERNANDO SERRATO BAHAMON	Auto rechaza demanda	15/12/2022	
41001 2022	40 03001 00756	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	CLAUDIA ANDREA GONZALEZ PATARROYO	Auto resuelve corrección providencia Auto corrige providencia del 15 de noviembre de 2022	15/12/2022	
41001 2022	40 03001 00770	Ejecutivo Singular	C I SERTEG BIOTECNOLOGIA S.A.S.	FUNDACION EDUCATIVA PARA LA EQUIDAD Y EL DESARROLLO RURAL	Auto niega mandamiento ejecutivo Niega mandamiento	15/12/2022	
41001 2022	40 03001 00773	Ejecutivo Singular	DIANA MARCELA QUINTERO	MAURICIO ANDRÉS RODRIGUEZ	Auto inadmite demanda	15/12/2022	
41001 2022	40 03001 00774	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO DAVIVIENDA S.A.	YADIRA CEDEÑO CEDEÑO	Auto inadmite demanda	15/12/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022	40 03001 00776	Verbal	ARCESIO ARAUJO ROCHA	AXA COLPATRIA COMPAÑIA DE SEGUROS	Auto fija caución PARA DECRETO DE MEDIDAS CAUTELARES	15/12/2022	
41001 2022	40 03001 00780	Ejecutivo Singular	JORGE MAURICIO AMAYA TOVAR	JAIME ARGUELLO GOMEZ Y OTRO	Auto inadmite demanda	15/12/2022	
41001 2022	40 03001 00782	Ejecutivo Singular	FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA	SEBERIANO SALAMANCA CORDOBA	Auto inadmite demanda	15/12/2022	
41001 2022	40 03001 00786	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	LEIDY NATALI VALENCIA ASCENCIO	Auto libra mandamiento ejecutivo	15/12/2022	
41001 2022	40 03001 00787	Ejecutivo Singular	GESTIONES PROFESIONALES SAS	SARINA DE LOS ANGELES LONDOÑO	Auto inadmite demanda	15/12/2022	
41001 2022	40 03001 00790	Ejecutivo Singular	BANCOOMEVA S.A.	JUAN MANUEL ESCOBAR GUZMAN	Auto inadmite demanda	15/12/2022	
41001 2022	40 03001 00798	Divisorios	EVELIO CONDE GUTIERREZ	DARIS YALEIDA PABON URIBE	Auto Rechaza Demanda por Competencia ORDENA REMITIRLA AL JUEZ PROMISCUC MUNICIPAL DE AIPE	15/12/2022	
41001 2022	40 03001 00801	Ejecutivo Con Garantia Real	ALFREDO MORALES TRUJILLO	FERNANDO ANDRADE HOYOS	Auto Rechaza Demanda por Competencia rechaza demanda por competencia	15/12/2022	
41001 2022	40 03001 00802	Ejecutivo Singular	TRANSPORTES MTM SERVICIOS TERCERIZADOS S.A.S.	JHON JAIRO ALARCON SUAREZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia	15/12/2022	
41001 2022	40 03001 00811	Ejecutivo Singular	BANCO CREDIFINANCIERA SA	MARISOL DEL VALLE TISOY DIAZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia	15/12/2022	
41001 2022	40 03001 00813	Ejecutivo Singular	BANCO CREDIFINANCIERA SA	LAURA DANIELA VARGAS DUCUARA	Auto Rechaza Demanda por Competencia	15/12/2022	
41001 2022	40 03001 00814	Ejecutivo Singular	ASYCO S.A.S.	RAMON ROJAS OCAMPO	Auto Rechaza Demanda por Competencia	15/12/2022	
41001 2022	40 03001 00821	Ejecutivo Singular	BANCO CREDIFINANCIERA SA	PAOLA ANDREA OBREGON VEGA	Auto Rechaza Demanda por Competencia	15/12/2022	
41001 2022	40 03001 00824	Ejecutivo Singular	JOSE ALEXANDER PIRAJAN RUIZ	VICTOR MANUEL MEZA BELEÑO	Auto Rechaza Demanda por Competencia	15/12/2022	
41001 2022	40 03001 00826	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS	FERNANDO CASTRO TOVAR	Auto Rechaza Demanda por Competencia	15/12/2022	
41001 2013	40 03003 00375	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA - UTRAHUILCA	HOTUIN JAST RODRIGUEZ Y OTRO	Auto reconoce personería RECONOCER personería al Abogado DIEGO LUIS PAJARO DURANGO identificado con la C.C 3.805.887 y Tarjeta Profesional No. 216.893 de Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado del demandado LUIS CARLOS	15/12/2022	
41001 2016	40 03009 00680	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	OMAR RICARDO FORERO	Auto aprueba liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada en el expediente electrónico, a fecha 20/10/2022, por valor total de \$70.094.304,00 y de costas realizada por secretaría por un valor total de \$2.006.500	15/12/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2017	40 03010 00252	Ejecutivo con Título Prendario	BANCOLOMBIA S.A.	JOSE WILLIAM CHAVEZ POLANIA	Auto aprueba liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada en el expediente electrónico, a fecha 31/10/2022, por valor total de \$73.287.398,00	15/12/2022	
41001 2018	40 03010 00245	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE	DIEGO ALEJANDRO CARVAJAL	Auto Resuelve Cesión del Crédito EN FAVOR DE PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS.	15/12/2022	
41001 2018	40 03010 00808	Ejecutivo con Título Prendario	BANCO BBVA COLOMBIA S.A	OLIVA SERRANO CHICA	Auto aprueba remate decreta levantamiento de embargo y secuestro de bien objeto de remate y demás gravámenes prendarios e hipotecarios, se ordena a la secuestre la entrega del bien y expedir las copias rematante	15/12/2022	
41001 2013	40 22001 00717	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA -COONFIE LTDA.	LUZ MARINA LOZADA Y OTRO	Auto requiere AUTO REQUIERE A LAS PARTES PARA QUE INFORMEN EL VALOR EXACTO Y/O LOS TITULOS JUDICIALES CON LOS CUALES REALIZARON EL ACUERDO DE PAGA, PREVIO A RESOLVER LAS SOLICITUDES POR ELLOS	15/12/2022	
41001 2013	40 22001 00806	Ejecutivo Singular	ANA YAMILA ALVAREZ	ROSA ELVIRA RAMIREZ ARIAS	Auto resuelve renuncia poder PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el Abogado MILLER OSORIC MONTENEGRO, de conformidad con el artículo 76 del C.G.P.	15/12/2022	
41001 2016	40 22001 00559	Ejecutivo Singular	COOTRANSGANADERA LTDA	CONRADO WALTERO LOAIZA	Auto termina proceso por Pago	15/12/2022	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS

**ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 16-12-2022
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL

**NELCY MENDEZ RAMIREZ
SECRETARIO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación: 41001400300120100038900- EJECUCION DE COSTAS

SECRETARIA.=== Neiva, diciembre nueve (9) de dos mil veintidós (2022).

En la fecha procedo a elaborar la liquidación de costas en el presente proceso, como lo dispone el art. 366 del C.G.P., y conforme lo ordenado en providencia anterior, relacionándose a continuación los gastos acreditados y las agencias en derecho fijadas por el Despacho:

1.- Agencias en derecho..... \$ 100.000,00

No se acreditan más gastos.

TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS A CARGO
DE LA PARTE DEMANDADA MOTOS Y MOTOS \$ **100.000,00**


NELCY MENDEZ RAMIREZ
Secretaria

SECRETARIA: diciembre 9 de 2021,== En la fecha ingreso el presente expediente al Despacho para decidir con relación a la anterior liquidación de costas.


NELCY MENDEZ RAMIREZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO DE COSTAS
EJECUTANTE : ANA AURORA REINOSO DE RODRIGUEZ
EJECUTADO : MOTOS Y MOTOS S.A..
RADICACIÓN : 4100140030012010-0038900

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada en el expediente electrónico.

Revisada la misma, se observa que fue elaborada conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago, por tal razón en cumplimiento a lo previsto en el art. 446 del C.G.P., el Despacho considera que lo procedente es darle aprobación.

De otra parte, en razón a que la liquidación de costas realizada por secretaria, se realizó teniendo en cuenta la fijación de agencias, sin incluir gastos por no estar acreditados, se dará aprobación a la misma.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

1.- APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada en el expediente electrónico, a fecha 25/10/2022, por valor total de \$2.387.000,00 atendiendo las consideraciones antes anotadas.

2.- APROBAR la liquidación de costas realizada por secretaria por un valor total de \$100.000,00 a cargo de la parte demandada.

Notifíquese.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 41001-40-03-001-2010-00520-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: DANIEL PEREZ LOSADA
C.C. No. 12.116.852
DEMANDADOS: SANDRA DAMARIS PARRA PARRA
C.C.No. 51.912.971
NUR CALDERON VALDERRAMA
C.C. No. 55.156.041
GLORIA PIEDAD ROJAS MURCIA
C.C. No. 55.163.115

En petición enviada al correo institucional del juzgado, el ejecutante, Daniel Perez Losada, solicita el pago de los títulos judiciales que fueron enviados por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva, hoy, Octavo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por embargo remanente, sin embargo, consultada la plataforma del Banco Agrario de Colombia no se encuentran puestos a disposición de éste Juzgado, títulos judiciales por parte del referido despacho, por lo que a efectos de proceder a resolver la solicitud presentada por el ejecutante, se ha de requerir al mismo, a efectos de que informe cuales fueron los títulos judiciales convertidos respecto de los cuales solicita su pago, pues dentro del expediente tampoco existe comunicación por parte del Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva en donde nos comunique conversión de títulos.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, Huila,

RESUELVE:

REQUERIR al ejecutante, señor Daniel Perez Losada, para que previo a resolver la solicitud de pago de títulos judiciales por él presentada, informe a este despacho el número y valor de cada uno de los títulos judiciales respecto de los cuales solicita su pago y que según manifestó, fueron convertidas a este juzgado por parte del Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por embargo de remanente, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmp101nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA : EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA (C.S.).

DEMANDANTE : LILIANA VICTORIA SILVA CORTES.

DEMANDADO : GERMAN GIRALDO FRANCO.

RADICACION : 41001-40-03-001-2012-00136-00

Atendiendo lo solicitado por el demandado GERMAN GIRALDO FRANCO, en escrito allegado a través del correo electrónico institucional del juzgado, y visto que dentro del proceso en el asunto de la referencia se cumplen los presupuestos para dar aplicación al contenido del artículo 317 numeral 2 literal B., del Código General del proceso que consagra la figura del desistimiento tácito, el cual luego de revisado el mismo, se observa que ha operado la misma, ya que, desde el 13 de septiembre de 2019, dicho proceso se encuentra sin que se surta actuación alguna.

CONSIDERACIONES. -

El numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso establece:

„.....” cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última notificación o desde la última diligencia o actuación, petición de parte o de oficio, se decreta la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, en este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...

A su vez, el literal b., del citado numeral establece:

“...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

Observa el Despacho, que evidentemente el presente proceso se encuentra en inactividad con sentencia desde hace más de dos años, por lo que consideramos se dan los presupuestos necesarios para ordenar la terminación del mismo por desistimiento tácito y como consecuencia de ello, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias y el archivo del mismo, tal como lo ordena la citada ley.

Por lo anteriormente expuesto, **el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva Huila,**

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación del presente proceso por **desistimiento tácito**, conforme al contenido del artículo 317 numeral 2 literal B del Código General del Proceso.

2- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares. Líbrense los oficios respectivos.

3- ORDENAR, el desglose y entrega a la parte demandante de los documentos que sirvieron de base para proferir mandamiento ejecutivo, previo el pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Art. 116 del C. G. P.).

4- SIN LUGAR A COSTAS, por no aparecer causadas.

5- ORDENAR el archivo del proceso previo las anotaciones de rigor en el respectivo software de gestión y en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO :EJECUTIVO PRENDARIO DE MENOR CUANTIA.
DEMANDANTE :BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO :ALBERTO LOPEZ DE LA PARRA
RADICACION :41001400300120130043200

La apoderada de la parte actora en escrito que antecede, solicita al despacho se fije hora y fecha para que tenga lugar la diligencia de remate del bien legalmente embargado, secuestrado y avaluado en estas diligencias, petición que es procedente; dado lo anterior, el Despacho....

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR el día **25** del mes de **mayo** del año **2023** a las **9 a.m.** para llevar a cabo diligencia de remate, del vehículo legalmente embargado, secuestrado y avaluado, dentro del presente proceso.

El bien a rematar consiste en un **VEHÍCULO** de placas **CGP121**, modelo 2012, marca Chevrolet, color plata brillante, línea Aveo, chasis 9GATJ5161CB073150, número de motor F16D31140222, de servicio particular, avaluado en la suma de **VEINTIUN MILLONES SEICIENTOS MIL PESOS (\$21.600.000,00) M/Cte.** Secuestre señor MANUEL BARRERA VARGAS

La licitación comenzará a la hora indicada y no se cerrará sino una vez transcurrida una hora por lo menos, siendo **postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) del avalúo pericial**, de conformidad con lo previsto en el artículo 448 del C.G.P. previa consignación del cuarenta por ciento (40%) del mismo avalúo en la Cuenta Especial de Depósitos judiciales del juzgado **N° 41001-2041-001** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad, con la advertencia que dentro de la hora señalada (9 a 10 A.M.) los interesados en hacer postura deben enviar al correo del juzgado (cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) copia de la consignación del 40% y de la cedula de ciudadanía, verificada la información se dará el link al postor para el ingreso a la diligencia, donde se escucharán las posturas en el orden en que fueron recibidos los correos electrónicos con los documentos solicitados y conforme a la dinámica que se explicará en la diligencia que se realizará de manera virtual.

El remate se anunciará al público en la forma indicada por el artículo 450 del C.G.P., para lo cual el interesado, realizará la inclusión del remate en un listado que se publicará en el periódico LA NACION o DIARIO DEL HUILA, debiendo este, allegar al correo del juzgado, copia de la publicación legible, antes del inicio de la diligencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUNTERO

Radicación 41001400300120170041000

La fórmula financiera utilizada en esta liquidación, para convertir tasas efectivas anuales a nominales, está expresada así: TASA NOMINAL ANUAL=[(1+TASA EFECTIVA ANUAL)^{Elevada a la(1/12)-1} x 12]. Liquidación presentada en concordancia con el artículo 446 del Código General

Intereses de Mora sobre el Capital Inicial

CAPITAL \$ 3.578.806,00

Desde	Hasta	Días	Tasa Mensual(%)		
20/07/2021	31/07/2021	12	1,93	\$	27.628,38
1/08/2021	31/08/2021	31	1,94	\$	71.743,13
1/09/2021	30/09/2021	30	1,93	\$	69.070,96
1/10/2021	31/10/2021	31	1,92	\$	71.003,51
1/11/2021	30/11/2021	30	1,94	\$	69.428,84
1/12/2021	31/12/2021	31	1,96	\$	72.482,75
1/01/2022	31/01/2022	31	1,98	\$	73.222,37
1/02/2022	28/02/2022	28	2,04	\$	68.140,47
1/03/2022	31/03/2022	31	2,06	\$	76.180,85
1/04/2022	30/04/2022	30	2,12	\$	75.870,69
1/05/2022	31/05/2022	31	2,18	\$	80.618,57
1/06/2022	30/06/2022	30	2,25	\$	80.523,13
1/07/2022	31/07/2022	31	2,34	\$	86.535,53
1/08/2022	31/08/2022	31	2,43	\$	89.863,82
1/09/2022	30/09/2022	30	2,55	\$	91.259,55
1/10/2022	20/10/2022	20	2,65	\$	63.225,57
Total Intereses de Mora				\$	1.166.798,12
Subtotal				\$	4.745.604,12

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Capital	\$	3.578.806,00
Total Intereses a 19/07/2021	\$	5.366.273,72
Total Intereses Mora (+)	\$	1.166.798,12
Abonos (-)	\$	0,00
TOTAL OBLIGACIÓN	\$	10.111.877,84
GRAN TOTAL OBLIGACIÓN	\$	10.111.877,84



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmp101nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diciembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE : COAGROHUILA LTDA.
EJECUTADO : JOSE EDIN ESPINOSA ESCOBAR Y OTRA
RADICACIÓN : 41001400300120170041000

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada al expediente digital.

Revisada la misma, se observa que no se hizo atendiendo lo previsto en el numeral 4 del art. 446 del C.G.P., toda vez que la última liquidación aprobada mediante auto de fecha 21 de septiembre de 2021, fue elaborada a fecha 19 de julio de 2021 y por lo tanto a partir del día 20 de ese mismo mes, debió haberse liquidado los intereses.

Por tal razón, este Despacho procedió a elaborar la liquidación del crédito, la que forma parte integral de esta providencia, tomando como fecha para liquidar los intereses a partir del 20-07-2021 hasta el día 20 de octubre de 2022 (fecha hasta la cual se encuentra la presentada por la parte actora), incluyendo los intereses moratorios que ya se encontraban liquidados anteriormente, sobre el capital de \$3.578.806, para así establecer el verdadero saldo a cargo de la parte demandada, la que una vez realizada arroja los siguientes valores:

1. \$ 3.578.806,00 por concepto de capital
2. \$ 5.366.273,72 por intereses moratorios hasta el 19/07/2021.
3. \$ 1.166.798,12,00 por intereses moratorios desde el 20/07/2021 al 20/10/2022.
- 4. \$10.111.877,84 saldo total a cargo de la parte demandada.**

Así las cosas, se improbará la liquidación presentada por la parte actora y modificará la misma en la forma como quedó anotado anteriormente.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

1.- IMPROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, que se encuentra cargada al expediente digital, atendiendo las consideraciones antes anotadas.

2.- MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte actora y en su lugar **APROBAR** la realizada por el Juzgado, cuyo saldo total a cargo de la parte demandada es por valor de **\$10.111.877,84** a fecha 20 de octubre 2022, conforme a lo motivado en esta providencia.

Notifíquese.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmp101nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
EJECUTANTE : BANCO DE BOGOTA S.A.
EJECUTADO : MARCO EUSTACIO MATALLANA GARCIA
RADICACIÓN : 4100140030012017-0043900

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada en el expediente electrónico.

Revisada la misma, se observa que fue elaborada conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago, por tal razón en cumplimiento a lo previsto en el art. 446 del C.G.P., el Despacho considera que lo procedente es darle aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada en el expediente electrónico, a fecha 30/10/2022, por valor total de \$94.488.051,25 atendiendo las consideraciones antes anotadas.

Notifíquese.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmp101nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE : MILTON ERNESTO VARGAS FIERRO
EJECUTADO : JUAN MANUEL POLANIA CASTRO Y OTRO
RADICACIÓN : 4100140030012017-0053200

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada en el expediente electrónico.

Revisada la misma, se observa que fue elaborada conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago, por tal razón en cumplimiento a lo previsto en el art. 446 del C.G.P., el Despacho considera que lo procedente es darle aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

APROBAR la actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada en el expediente electrónico, a fecha 09/11/2022, por valor total de \$2.917.886,20 atendiendo las consideraciones antes anotadas.

Notifíquese.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 41001-40-03-001-2017-00639-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
NIT. No. 860.007.738-9
DEMANDADO: EDSSON ALMIR CASTILLO ALVAREZ
C.C.No. 7.719.889

En petición enviada al correo institucional del juzgado, la apoderada judicial de la parte ejecutante, Doctora Jenny Peña Gaitan, solicita el pago de los títulos judiciales No. 439050001073126 por \$330.360, No. 57439050001075660 por \$379.846,34 No. 439050001078412 por \$389.001,19, en favor del Banco Popular S.A.

Así las cosas, revisada la plataforma del Banco Agrario de Colombia se evidencia la existencia de los referidos títulos judiciales descontados al ejecutado, por valor total de \$1.099.208,10 y teniendo en cuenta que, a la fecha, existe un saldo pendiente por pagar a la parte ejecutante por valor de \$1.906.948,4, se ha ordenar el pago de los títulos solicitados al BANCO POPULAR S.A.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, Huila,

RESUELVE:

ORDENAR el pago de los títulos judiciales que a continuación se relacionan y que ascienden a la suma de **UN MILLON NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS CON DIEZ CENTAVOS (\$1.099.208,10)**, a la entidad ejecutante, BANCO POPULAR S.A. NIT. No. 860.007.738-9.



DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	7719889	Nombre	EDSSON ALMIR CASTILLO ALVAREZ	Número de Títulos	54
---------------------	----------------------	-----------------------	---------	--------	-------------------------------	-------------------	----

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050001073126	8600077389	BANCO POPULAR X	IMPRESO ENTREGADO	04/05/2022	NO APLICA	330.360,57
439050001075660	8600077389	BANCO POPULAR X	IMPRESO ENTREGADO	31/05/2022	NO APLICA	379.846,34
439050001078412	8600077389	BANCO POPULAR X	IMPRESO ENTREGADO	29/06/2022	NO APLICA	389.001,19
Total Valor						1.099.208,10

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmp101nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA : EJECUTIVO PRENDARIO.
DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO : GUILLERMO DIAZ PULIDO
RADICADO : 41001-40-03-001-2018-00044-00

Atendiendo la medida de embargo comunicada con oficio N°. 1239 del 26 de agosto del año en curso (2022), comunicada por el **Juzgado Primero Civil Municipal de Pitalito (Huila.)**, dentro del proceso ejecutivo con radicación 41551-40-03-001-2019-00408-00, siendo demandante FELIX MARIA MURCIA FERNANDEZ, en el que, informa sobre el embargo de remanente decretado sobre los bienes del aquí demandado GUILLERMO DIAZ PULIDO, el Despacho, **SE ABSTIENE DE TOMAR NOTA** de este, toda vez, que, a la fecha ya fue tomada nota del embargo de remanente solicitado por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad, dentro del proceso con radicación 41001-40-03-006-2018-00575-00, propuesto por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, contra el aquí demandado, comunicado mediante Oficio No. 0644 del 9 de abril de 2021. **Comuníquese lo pertinente al aludido Despacho Judicial.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: EDUY DEL CRISTO CARDENAS RUEDA
RAD: 41001400301020180028600

En memorial remitido al correo institucional del juzgado, suscrito por el Dr. CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES, representante legal de la SOCIEDAD AECSA y el apoderado actor JAIRO ALONSO TOBARIA ESPITIA, manifiestan que renuncian al poder que le fuere conferido a la SOCIEDAD AECSA, para actuar como en representación de la entidad demandante, decisión ya fue comunicada a BANCOLOMBIA S.A., mediante comunicación radicada de manera física en su dependencia; situación que se evidencia en el memorial adjunto al correo remitido. Ante lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder conferido a la sociedad AECSA representada legalmente por CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES y al apoderado actor JAIRO ALONSO TOBARIA ESPITIA, de conformidad con el Art. 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE : JULIO CESAR TAMAYO PERDOMO
EJECUTADO : JOSE HECTOR SANCHES
RADICACIÓN : 4100140030012018-0031400

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada en el expediente electrónico.

Revisada la misma, se observa que fue elaborada conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago, por tal razón en cumplimiento a lo previsto en el art. 446 del C.G.P., el Despacho considera que lo procedente es darle aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

APROBAR la actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada en el expediente electrónico, a fecha 21/10/2022, por valor total de \$1.380.451,41 atendiendo las consideraciones antes anotadas.

Notifíquese.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmp101nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE : DISEÑOS Y CONSTRUCCIONES S.A.S.
EJECUTADO : HUGO ARENAS PARRADO Y OTRO
RADICACIÓN : 4100140030012018-0040800

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada en el expediente electrónico.

Revisada la misma, se observa que fue elaborada conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago, por tal razón en cumplimiento a lo previsto en el art. 446 del C.G.P., el Despacho considera que lo procedente es darle aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

APROBAR la actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada en el expediente electrónico, a fecha 08/11/2022, por valor total de \$18.390.681,09 atendiendo las consideraciones antes anotadas.

Notifíquese.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA : EJECUTIVO CON GARANTIA REAL.
DEMANDANTE : FONDO NACIONAL DE AHORRO.
DEMANDADO : JESUS ANTONIO RIOS PARRA.
RADICACION : 41001-40-03-001-2019-00391-00

Agréguese el despacho comisorio obrante en diligencias, allegado a través del correo electrónico, procedente de la Inspección Segunda de Policía En Delegación con Funciones de Espacio Público de ésta ciudad, debidamente diligenciado, al proceso de la referencia, para los efectos previsto en el artículo 40 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diciembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
EJECUTANTE : BANCO DE OCCIDENTE S.A.
EJECUTADO : GUILLERMO ANDRES RAMON SANCHEZ
RADICACIÓN : 41001400300120190046800

Procede el Despacho a decidir si procede la aprobación de la actualización de la liquidación del crédito presentada por la entidad subrogataria FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., la que se encuentra cargada al expediente digital.

Revisada la misma, se observa que lo presentado corresponde a un estado de cuenta mas no una liquidación de cada una de las obligaciones o garantías y por los valores relacionados como capital de cada una de ellas sobre las cuales se hizo la subrogación parcial, tal como se dispuso en el auto por medio del cual se aceptó como subrogatario parcial al Fondo Nacional de Garantía S.A., de fecha 13/07/2020, esto es, por la garantía 4550423 la suma de \$4.825.647, la 4932657 por \$24.749.036 y la 5002286 por \$6.833.333.

Si bien es cierto, algunos valores coinciden con lo estipulado en el estado de cuenta, no obstante, como se mencionó en líneas anteriores, no se hizo una liquidación de la que se pueda establecer cada uno de los periodos liquidados y a qué tasa, tal como se ordenó en el mandamiento de pago y como lo prevé el art. 446 del C.G.P.

Por tal razón, este Despacho ha de requerir al FONDO NACIONAL DE GARANTIA S.A., a través de su apoderada, para que se sirva presentar la liquidación en debida forma, liquidando intereses mes a mes, conforme a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera y tomando como fecha la del desembolso a la entidad demandante, esto es, a partir del 21/10/2021.

En consecuencia, el Despacho,

R E S U E L V E:

- 1.- REQUERIR** al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., a través de su apoderada, para que presente la liquidación en debida forma, conforme a lo motivado en esta providencia.
- 2.-** En firme esta decisión, pase al Despacho para resolver sobre la solicitud de pago de títulos.

Notifíquese.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JOSE CHAJIN DEVIA LOZANO.
RADICACIÓN: 41001-40-03-001-2020-00335-00

Mediante auto fechado el 6 de noviembre de 2020, éste despacho libró mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia, por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes, suma que debería pagar la parte demandada dentro del término previsto por el 422 del Código General del Proceso.

Como título base de recaudo se allegó un pagaré, documento del cual se deriva el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, debidamente aceptada por esta, la que conforme a los presupuestos del artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el Código de Comercio, presta mérito ejecutivo.

El demandado **JOSE CHAJIN DEVIA LOZANO**, recibió notificación del auto de mandamiento ejecutivo, por intermedio de curador ad-litem, dejando vencer en silencio los términos de que disponía para recurrir el mandamiento de pago, pagar y excepcionar según constancia secretarial obrante en el expediente electrónico, por lo que pasaron al despacho las diligencias, a fin de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del mismo estatuto.

Por lo anteriormente expuesto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la presente ejecución en favor de **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, y en contra de **JOSE CHAJIN DEVIA LOZANO**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso, o de los que posteriormente sean objeto de esta medida.

TERCERO: ORDENAR la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte pasiva, a quien se le fija como agencias en derecho la suma de \$1. 200.000,00, las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidarse las mismas. Tásense. Lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. -


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA : EJECUTIVO (S.S.)
DEMANDANTE : EDNAMAYERLY VARGAS DELGADO.
DEMANDADO : WILLY ALEJANDRO BERMEO LLANOS.
RADICACION : 41001-40-03-001-2020-00383-00

En escrito remitido al correo institucional del juzgado, la apoderada de la demandante, con la coadyuvancia del demandado y de la misma demandante, solicitan al Despacho la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares y consecuente con ello, el archivo del mismo, petición que haya viable de conformidad con lo dispuesto por el artículo 461 del C. G. P.

Conforme a lo peticionado el Juzgado,

R E S U E L V E

- 1.- DECRETAR**, la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación de conformidad con el Art. 461 del C. G. del P.
- 2.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios correspondientes.
- 3.- ORDENAR** el archivo del proceso previa desanotación del software de gestión siglo XXI.
- 4.- ACÉPTASE** la renuncia al término de ejecutoria de la presente providencia conforme lo manifiestan las partes (Art. 119 del C. G. P.).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación: 41001400300120210008200

SECRETARIA.=== Neiva, diciembre nueve (9) de dos mil veintidós (2022).

En la fecha procedo a elaborar la liquidación de costas en el presente proceso, como lo dispone el art. 366 del C.G.P., y conforme lo ordenado en providencia anterior, relacionándose a continuación los gastos acreditados y las agencias en derecho fijadas por el Despacho:

1.- Agencias en derecho.....	\$	3.000.000,00
2.- Recibo correspondencia de notificación	\$	15.450,00
No se acreditan más gastos.		

TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA	\$	3.015.450,00
--	----	---------------------


NELCY MENDEZ RAMIREZ
Secretaria

SECRETARIA: diciembre 9 de 2021,== En la fecha ingreso el presente expediente al Despacho para decidir con relación a la anterior liquidación de costas.


NELCY MENDEZ RAMIREZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmp101nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
EJECUTANTE : FONDO NACIONAL DEL AHORRO
EJECUTADO : GUSTAVO CRUZ ACOSTA
RADICACIÓN : 4100140030012021-0008200

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada en el expediente electrónico.

Revisada la misma, se observa que fue elaborada conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago, por tal razón en cumplimiento a lo previsto en el art. 446 del C.G.P., el Despacho considera que lo procedente es darle aprobación.

De otra parte, en razón a que la liquidación de costas realizada por secretaria, se realizó teniendo en cuenta la fijación de agencias, incluyendo los gastos acreditados en el expediente, se dará aprobación a la misma.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

1.- APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada en el expediente electrónico, a fecha 14/10/2022, por valor total de \$48.429.515,16 atendiendo las consideraciones antes anotadas.

2.- APROBAR la liquidación de costas realizada por secretaria por un valor total de \$3.015.400,00 a cargo de la parte demandada.

Notifíquese.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación: 41001400300120210008800

SECRETARIA.=== Neiva, diciembre doce (12) de dos mil veintidós (2022).

En la fecha procedo a elaborar la liquidación de costas en el presente proceso, como lo dispone el art. 366 del C.G.P., y conforme lo ordenado en providencia anterior, relacionándose a continuación los gastos acreditados y las agencias en derecho fijadas por el Despacho:

1.- Agencias en derecho.....	\$	1.200.000,oo
2.- Recibo de Oficina de Registro	\$	38.000,oo

No se acreditan más gastos.

TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA.....	\$	1.238.000,oo
---	----	---------------------


NELCY MENDEZ RAMIREZ
Secretaria

SECRETARIA: Diciembre 12 de 2022,== En la fecha ingreso el presente expediente al Despacho para decidir con relación a la anterior liquidación de costas.


NELCY MENDEZ RAMIREZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmp101nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
EJECUTANTE : FONDO NACIONAL DEL AHORRO
EJECUTADO : JHON JAIRO MARTINEZ BARRIOS
RADICACIÓN : 4100140030012021-0008800

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la liquidación de costas realizada por la secretaría, la que se encuentra cargada en el expediente electrónico.

Una vez revisada la misma, observa el Despacho que se realizó teniendo en cuenta las agencias en derecho fijadas por el Despacho y los gastos acreditados dentro del proceso, por tal razón se dará aprobación a la misma.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

APROBAR la liquidación de costas realizada por secretaria por un valor total de \$1.238.000,00 a cargo de la parte demandada.

Notifíquese.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE : BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO : JOHN FREDY LOSADA DURAN.
RADICACIÓN : 41001-40-03-001-2021-00473-00

Mediante auto fechado el 11 de octubre del año inmediatamente anterior (2021), este Despacho libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta, por **BANCO PICHINCHA S.A.**, contra **JOHN FREDY LOSADA DURAN**, por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes, las que debería cancelar la parte demandada dentro del término previsto por el Artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título base de recaudo se allegó al libelo impulsor un pagaré; título del que se derivan unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, debidamente aceptada por esta, el que conforme a las preceptivas del artículo 422 del C. G. P., en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, razón por la cual se libró mandamiento de pago.

El demandado **JOHN FREDY LOSADA DURAN**, recibió notificación del auto de mandamiento ejecutivo, dejando vencer en silencio los términos de que disponía para pagar y excepcionar según constancias que obran en el expediente electrónico, por lo que pasaron al Despacho las diligencias, a fin de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho,

R E S U E L V E:

1°.- SEGUIR ADELANTE la presente ejecución, en favor de **BANCO PICHINCHA S.A.**, y en contra de **JOHN FREDY LOSADA DURAN**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso, o de los que posteriormente sean objeto de esta medida.

3°.- ORDENAR la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del proceso.

4°.- CONDENAR en costas, a la parte pasiva, a quien se le fija como agencias en derecho, la suma de \$2.000.000,00, las que serán tenidas en cuenta al



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

momento de liquidarse las mismas. Tásense. Lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación: 41001400300120210047500

SECRETARIA.=== Neiva, diciembre trece (13) de dos mil veintidós (2022).

En la fecha procedo a elaborar la liquidación de costas en el presente proceso, como lo dispone el art. 366 del C.G.P., y conforme lo ordenado en providencia anterior, relacionándose a continuación los gastos acreditados y las agencias en derecho fijadas por el Despacho:

1.- Agencias en derecho..... \$ 1.500.000,00
No se acreditan más gastos.

TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS A CARGO
DE LA PARTE DEMANDADA \$ **1.500.000,00**


NELCY MENDEZ RAMIREZ
Secretaria

SECRETARIA: diciembre 13 de 2022,== En la fecha ingreso el presente expediente al Despacho para decidir con relación a la anterior liquidación de costas.


NELCY MENDEZ RAMIREZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmp101nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
EJECUTANTE : OLGA MARIA ARRTUNDUAGA CASTRO
EJECUTADO : MIGUEL ANDRES VALDERRAMA MEDINA Y OTRO
RADICACIÓN : 4100140030012021-0047500

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada en el expediente electrónico.

Revisada la misma, se observa que fue elaborada conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago, por tal razón en cumplimiento a lo previsto en el art. 446 del C.G.P., el Despacho considera que lo procedente es darle aprobación, descontando el valor de las agencias en derecho que incluyó, por cuanto éstas forman parte de las costas mas no del crédito.

De otra parte, en razón a que la liquidación de costas realizada por secretaria, se realizó teniendo en cuenta la fijación de agencias, sin incluir gastos por no estar acreditados, se dará aprobación a la misma.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

1.- APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada en el expediente electrónico, a fecha 30/10/2022, por valor total de \$59.429.325 atendiendo las consideraciones antes anotadas.

2.- APROBAR la liquidación de costas realizada por secretaria por un valor total de \$1.500.000,00 a cargo de la parte demandada.

Notifíquese.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA (S.S.)
DEMANDANTE : HERNAN DUSSAN GARCIA.
DEMANDADO : ARLEIN CHARRY VELASQUEZ Y OTRA.
RADICACION : 41001-40-03-001-2021-00481-00

Atendiendo lo peticionado por el apoderado del demandado en estas diligencias en escrito remitido al correo electrónico institucional del juzgado, por medio del cual solicita se le expida copia física del auto fechado el 7 de septiembre del año en curso, en el que entre otras, se condena al demandante el pago de costas judiciales, y se fijó en la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000,00) el valor de las agencias en derecho, con la constancia de ser primera copia que presta mérito ejecutivo para iniciar proceso ejecutivo en contra del ejecutante, el Despacho, la negará con fundamento en lo previsto por el artículo 306 del C.G.P., atendiendo que dicha norma consagra la prerrogativa de iniciar la ejecución dentro del mismo proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

DENEGAR la petición referida a la expedición de copia física del auto fechado el 7 de septiembre del año en curso, en el que, entre otras, se condena al demandante el pago de costas judiciales, atendiendo lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación: 41001400300120210051700

SECRETARIA.=== Neiva, diciembre nueve (9) de dos mil veintidós (2022).

En la fecha procedo a elaborar la liquidación de costas en el presente proceso, como lo dispone el art. 366 del C.G.P., y conforme lo ordenado en providencia anterior, relacionándose a continuación los gastos acreditados y las agencias en derecho fijadas por el Despacho:

1.- Agencias en derecho..... \$ 2.000.000,00
No se acreditan más gastos.

TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS A CARGO
DE LA PARTE DEMANDADA \$ **2.000.000,00**


NELCY MENDEZ RAMIREZ
Secretaria

SECRETARIA: diciembre 9 de 2021,== En la fecha ingreso el presente expediente al Despacho para decidir con relación a la anterior liquidación de costas.


NELCY MENDEZ RAMIREZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
EJECUTANTE : COOPERATIVA COOPHUMANA
EJECUTADO : JOSE IGNACIO ORTIZ ALVAREZ
RADICACIÓN : 4100140030012021-0051700

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada en el expediente electrónico.

Revisada la misma, se observa que fue elaborada conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago, por tal razón en cumplimiento a lo previsto en el art. 446 del C.G.P., el Despacho considera que lo procedente es darle aprobación.

De otra parte, en razón a que la liquidación de costas realizada por secretaria, se realizó teniendo en cuenta la fijación de agencias, sin incluir gastos por no estar acreditados, se dará aprobación a la misma.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

1.- APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada en el expediente electrónico, a fecha 4/10/2022, por valor total de \$59.170.979,00 atendiendo las consideraciones antes anotadas.

2.- APROBAR la liquidación de costas realizada por secretaria por un valor total de \$2.000.000,00 a cargo de la parte demandada.

Notifíquese.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: VICTOR ALFONSO FUENTES OLARTE.
RADICACIÓN: 41001-40-03-001-2021-00569-00

Mediante auto fechado el 7 de diciembre de 2021, este Despacho libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía para la efectividad de la garantía real, propuesta, por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, contra **VICTOR ALFONSO FUENTES OLARTE**, por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes, las que debería cancelar la parte demandada dentro del término previsto por el Artículo 431 del Código General del Proceso.

Coetáneamente, se decretó el embargo y secuestro previos del bien inmueble dado en garantía, ordenando las comunicaciones a que hubiere lugar, medida que se halla debidamente inscrita.

Como título base de recaudo se allegó un pagaré y escritura de hipoteca, documentos de los cuales se deriva una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, debidamente aceptada por esta, el que conforme a las preceptivas del artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el Código de Comercio, prestan mérito ejecutivo.

El demandado **VICTOR ALFONSO FUENTES OLARTE**, se notificó del auto de mandamiento ejecutivo en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, dejando vencer el silencio los términos de que disponía para pagar la obligación o proponer excepciones, por lo que ingresaron las diligencias al despacho para dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 468 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la presente ejecución en favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, y en contra de **VICTOR ALFONSO FUENTES OLARTE**,

para que con el producto de la venta de los bienes dados en garantía, se pague a la entidad demandante el valor del crédito y las costas.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso.

TERCERO: ORDENAR la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, para cuyo efecto, se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.500.000,00, las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidarse las mismas. Tásense. Lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. -


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE : SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO : OLVEIN EDUARDO SALGADO SCARPETA.
RADICACIÓN : 41001-40-03-001-2021-00692-00

Mediante auto fechado el 24 de enero del año en curso (2022), este Despacho libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta, por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, contra **OLVEIN EDUARDO SALGADO SCARPETA**, por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes, las que debería cancelar la parte demandada dentro del término previsto por el Artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título base de recaudo se allegó al libelo impulsor un pagaré; título del que se derivan unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, debidamente aceptada por esta, el que conforme a las preceptivas del artículo 422 del C. G. P., en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, razón por la cual se libró mandamiento de pago.

El demandado **OLVEIN EDUARDO SALGADO SCARPETA**, recibió notificación del auto de mandamiento ejecutivo, dejando vencer en silencio los términos de que disponía para pagar y excepcionar según constancias que obran en el expediente electrónico, por lo que pasaron al Despacho las diligencias, a fin de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho,

R E S U E L V E:

1°.- SEGUIR ADELANTE la presente ejecución, en favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, y en contra de **OLVEIN EDUARDO SALGADO SCARPEETA**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso, o de los que posteriormente sean objeto de esta medida.

3°.- ORDENAR la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

4°.- CONDENAR en costas, a la parte pasiva, a quien se le fija como agencias en derecho, la suma de \$1.450.000,00, las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidarse las mismas. Tásense. Lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: COOPERATIVA MULTIACTIVA
COOFFELAND Y OTRA.
RADICACIÓN: 41001-40-03-001-2021-00707-00

Mediante auto fechado el 24 de enero del presente año (2022), éste Despacho libró mandamiento ejecutivo dentro del proceso en el asunto de la referencia, por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes, suma que debería pagar la parte demandada dentro del término previsto por el 422 del Código General del Proceso.

Como título base de recaudo se allegaron sendos pagarés, documentos de los cuales se deriva el cumplimiento de unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, debidamente aceptado por esta, el que conforme a las preceptivas del artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el Código de Comercio, presta mérito ejecutivo.

Las demandadas **COOPERATIVA MULTIACTIVA COOFFELAND y PAULA ANDREA RIVAS OSPINA**, se notificaron del auto de mandamiento ejecutivo, conforme obra en el expediente electrónico en correo allegado el 11 de febrero del año en curso, dejando vencer los términos de que disponían para recurrir el mandamiento de pago, pagar y excepcionar, por lo que pasaron al despacho las diligencias, a fin de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del mismo estatuto.

Por lo anteriormente expuesto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la presente ejecución en favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, y en contra de **COOPERATIVA MULTIACTIVA COOFFELAND y PAULA ANDREA RIVAS OSPINA**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso, o de los que posteriormente sean objeto de esta medida.

TERCERO: ORDENAR la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte pasiva, a quien se le fija como agencias en derecho la suma de \$1.950.000,00, las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidarse las mismas. Tásense. Lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. -

(Original Firma Escaneada)
GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: TITULIZADORA COLOMBIANA S.A
DEMANDADO: AMED GIOVANNI PEÑA OLIVAR, NEIDA
INES BETANCURTH MORALES y otro.
RAD: 41001400300120210074300

En escrito remitido al correo institucional del juzgado la Doctora LUCIA DEL ROSARIO VARGAS TRUJILLO, manifiesta que renuncia al poder conferido por la entidad demandante e informa que la decisión ya fue comunicada a su poderdante mediante comunicación remitida por correo electrónico; situación que se evidencia en el memorial adjunto al correo remitido, por lo que, el Despacho habrá de aceptar la renuncia conforme lo establecido en el art. 76 del C.G.P.

De otra parte, el Apoderado MARCO USECHE BERNATE allega poder otorgado por la parte actora, el cual que se encuentra conferido en los términos del art. 74 y 75 ibidem, solicitando se le reconozca personería y se ordene dicta auto de seguir adelante la ejecución, petición que se habrá de negar atendiendo que por auto de fecha 21 de julio del año en curso se ordenó seguir adelante con la ejecución conforme lo normado en el artículo 468. Ante lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder conferido a la Doctora LUCIA DEL ROSARIO VARGAS TRUJILLO de conformidad con el Art. 76 del C.G.P.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Doctor MARCO USECHE BERNATE identificado con C.C. No. 1.075.225.578 y T.P. No. 192.014 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido por parte demandante.

TERCERO: NEGAR por improcedente la solicitud de dictar auto de seguir adelante la ejecución, toda vez que, mediante auto del 21 de julio del año en curso, ya fue ordenado lo solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Quince (15) de diciembre de dos mil veintidós 2022

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	SISTEMGROUP S.A.S.
DEMANDADO	NARCISO MORALES PASCUAS
RADICACIÓN	41001400300120220021600

En escrito remitido al correo institucional del juzgado, la apoderada actora solicita el emplazamiento del demandado **NARCISO MORALES PASCUAS** teniendo en cuenta que la empresa de correo informó que se trasladó y desconoce otra dirección para su notificación; atendiendo lo anterior, el Despacho ordena su emplazamiento, de conformidad con el artículo 108 del Código General del Proceso en concordancia con el Art. 10 de la ley 2213 de 2022. Ordénese a la secretaría efectuar la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Por lo anterior el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento del demandado NARCISO MORALES PASCUAS.

SEGUNDO: ORDENAR a la secretaría efectuar la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación: 41001400300120220033100

SECRETARIA.=== Neiva, diciembre nueve (9) de dos mil veintidós (2022).

En la fecha procedo a elaborar la liquidación de costas en el presente proceso, como lo dispone el art. 366 del C.G.P., y conforme lo ordenado en providencia anterior, relacionándose a continuación los gastos acreditados y las agencias en derecho fijadas por el Despacho:

1.- Agencias en derecho.....	\$	1.500.000,00
------------------------------	----	--------------

No se acreditan más gastos.

TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA	\$	1.500.000,00
--	----	---------------------


NELCY MENDEZ RAMIREZ
Secretaria

SECRETARIA: diciembre 9 de 2021,== En la fecha ingreso el presente expediente al Despacho para decidir con relación a la anterior liquidación de costas.


NELCY MENDEZ RAMIREZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmp101nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
EJECUTANTE : SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
EJECUTADO : CARLOS ALBERTO GRANADOS ROJAS
RADICACIÓN : 4100140030012022-0033100

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada en el expediente electrónico.

Revisada la misma, se observa que fue elaborada conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago, por tal razón en cumplimiento a lo previsto en el art. 446 del C.G.P., el Despacho considera que lo procedente es darle aprobación.

De otra parte, en razón a que la liquidación de costas realizada por secretaria, se realizó teniendo en cuenta la fijación de agencias, sin incluir gastos por no estar acreditados, se dará aprobación a la misma.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

1.- APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada en el expediente electrónico, a fecha 25/10/2022, por valor total de \$56.400.820,15 atendiendo las consideraciones antes anotadas.

2.- APROBAR la liquidación de costas realizada por secretaria por un valor total de \$1.500.000,00 a cargo de la parte demandada.

Notifíquese.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO : ANA ELENA CAMACHO CAMACHO.
RADICACIÓN : 41001-40-03-001-2022-00380-00

Mediante auto fechado el 29 de agosto del año en curso (2022), este Despacho libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta, por **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **ANA ELENA CAMACHO CAMACHO**, por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes, las que debería cancelar la parte demandada dentro del término previsto por el Artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título base de recaudo se allegó al libelo impulsor un pagaré; título del que se derivan unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, debidamente aceptada por esta, el que conforme a las preceptivas del artículo 422 del C. G. P., en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, razón por la cual se libró mandamiento de pago.

La demandada **ANA ELENA CAMACHO CAMACHO**, recibió notificación del auto de mandamiento ejecutivo, dejando vencer en silencio los términos de que disponía para pagar y excepcionar según constancias que obran en el expediente electrónico, por lo que pasaron al Despacho las diligencias, a fin de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho,

R E S U E L V E:

1°.- SEGUIR ADELANTE la presente ejecución, en favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **ANA ELENA CAMACHO CAMACHO**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso, o de los que posteriormente sean objeto de esta medida.

3°.- ORDENAR la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

4°.- CONDENAR en costas, a la parte pasiva, a quien se le fija como agencias en derecho, la suma de \$3.100.000,00, las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidarse las mismas. Tásense. Lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE : MI BANCO S.A. BANCO DE LA MICROEMPRESA S.A.
DEMANDADO : JOVITA RAMIREZ DE PERDOMO.
RADICACIÓN : 41001-40-03-001-2022-00419-00

Mediante auto fechado el 29 de agosto del año en curso (2022), este Despacho libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta, por **MI BANCO S.A. BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A.**, contra **JOVITA RAMIREZ DE PERDOMO**, por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes, las que debería cancelar la parte demandada dentro del término previsto por el Artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título base de recaudo se allegó al libelo impulsor un pagaré; título del que se derivan unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, debidamente aceptada por esta, el que conforme a las preceptivas del artículo 422 del C. G. P., en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, razón por la cual se libró mandamiento de pago.

La demandada **JOVITA RAMIREZ DE PERDOMO**, recibió notificación del auto de mandamiento ejecutivo, dejando vencer en silencio los términos de que disponía para pagar y excepcionar según constancias que obran en el expediente electrónico, por lo que pasaron al Despacho las diligencias, a fin de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho,

R E S U E L V E:

1°.- SEGUIR ADELANTE la presente ejecución, en favor de **MI BANCO S.A. BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A.**, y en contra **JOVITA RAMIREZ DE PERDOMO**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso, o de los que posteriormente sean objeto de esta medida.

3°.- ORDENAR la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

4°.- CONDENAR en costas, a la parte pasiva, a quien se le fija como agencias en derecho, la suma de \$1.750.000,00, las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidarse las mismas. Tásense. Lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
EJECUTANTE : JPL SERVICIOS S.A.S.
EJECUTADO : PERLUN S.A.S.
RADICACION : 41001400300120220042500

En escrito remitido al correo del juzgado la apoderada de la parte demandada Dra. LUISA FERNANDA AGUDELO IBAGON, formula excepciones mixtas.

Atendiendo lo anterior y toda vez que las excepciones no fueron presentadas como recurso de reposición, se tramitarán como de mérito. Se dispone a **correr traslado** a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer de conformidad con el Art. 443 Numeral 1 del C.G.P.

Se requiere a la apoderada, para que remita a la parte demandante copia del escrito de excepciones y a la parte actora el escrito mediante el cual las descorra, a los respectivos correos electrónicos tal como lo ordena el Art. 78 del C.G.P.

Correo apoderado parte actora fernando.murillo3@hotmail.com
correo apoderada demandado luisa.agudelo0114@gmail.com

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: DIANA MILENA OSPINA CHACON.
RADICACIÓN: 41001-40-03-001-2022-00426-00

Mediante auto fechado el 02 de agosto del año en curso (2022), este Despacho libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía para la efectividad de la garantía real, propuesta, por **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **DIANA MILENA OSPINA CHACON**, por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes, las que debería cancelar la parte demandada dentro del término previsto por el Artículo 431 del Código General del Proceso.

Coetáneamente, se decretó el embargo y secuestro previos del bien inmueble dado en garantía, ordenando las comunicaciones a que hubiere lugar, medida que se halla debidamente inscrita.

Como título base de recaudo se allegó un pagaré y escritura de hipoteca, documentos de los cuales se deriva una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, debidamente aceptada por esta, el que conforme a las preceptivas del artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el Código de Comercio, prestan mérito ejecutivo.

La demandada **DIANA MILENA OSPINA CHACON**, recibió notificación del auto de mandamiento ejecutivo en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, dejando vencer el silencio los términos de que disponía para pagar la obligación o proponer excepciones, por lo que ingresaron las diligencias al despacho para dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 468 del C. G. P.

De otro lado, como se halla acreditado el registro de la medida decretada sobre el inmueble dado en garantía, con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-265909, se ordenará comisionar para efectos del secuestro del mismo.

Por lo anteriormente expuesto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la presente ejecución en favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, y en contra de **DIANA MILENA OSPINA CHACON**, para que con el producto de la venta de los bienes dados en garantía, se pague a la entidad demandante el valor del crédito y las costas.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso.

TERCERO: ORDENAR la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, para cuyo efecto, se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.500.000,00, las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidarse las mismas. Tásense. Lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

QUINTO.- Acreditado como se halla el registro del embargo decretado sobre el inmueble dado en garantía, con folio de matrícula inmobiliaria **No. 200-265909 ubicado en ésta ciudad, en la Carrera 31 No. 51-60 Conjunto Residencial Brisas de Caña Brava, Apartamento 302 Torre 5 Etapa 6**, de propiedad de la aquí demandada **DIANA MILENA OSPINA CHACON**, se ordena **comisionar** para el cumplimiento de la diligencia de secuestro del mismo, al señor **INSPECTOR PENAL MUNICIPAL =REPARTO=** de la ciudad, a quien se librárá despacho comisorio con los insertos anexos necesarios y amplias facultades en su cometido, además de las consagradas en el artículo 37 del C. G. P., las de designar secuestre y fijarle honorarios provisionales.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. -


GLADYS CASTRILLON QUINTERO

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
EJECUTANTE : BANCO DE BOGOTA S.A.
EJECUTADO : ROLFE ARCE MORA.
RADICACIÓN : 4100140030012022-0043100

Atendiendo la solicitud del apoderado actor, presentada a través del correo institucional del Juzgado, procede el Despacho a corregir la providencia de fecha 7 de diciembre de 2022, por medio de la cual se aprobó la liquidación del crédito.

Con relación al tema de la corrección de autos y sentencias, dicha figura procesal bajo la prescripción del Art. 286 del C. General del Proceso, opera cuando en unos u otros se incurra por el juez en yerros de naturaleza puramente aritmética, o también, cuando existan omisiones o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que dichas falencias estén contenidas en la parte resolutive o incidan en ella.

Conforme a la norma citada se observa que en realidad se cometió un error aritmético, por cuanto la fecha hasta la cual fue elaborada la liquidación por la parte actora, fue hasta el día 11 de octubre de 2022 y no 27/09/2022, como erradamente se anotó en la parte resolutive, razón por la cual el Despacho procederá a corregir la referida providencia en tal sentido, quedando los demás ordenamientos incólumes.

Por las anteriores razones, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero de la parte resolutive del auto de fecha 7 de diciembre de 2022, en cuanto a la fecha en que fue elaborada la liquidación del crédito, el cual quedará así:

“1.- **APROBAR** la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encentra cargada en el expediente electrónico, a fecha 11/10/2022, por valor total de \$84.957.244,79 atendiendo las consideraciones antes anotadas.”

Notifíquese.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE : BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO : CLEMENTE BUITRON HERNANDEZ.
RADICACION : 41001-40-03-001-2022-00452-00

Mediante auto fechado el 7 de septiembre del año en curso (2022), este Despacho libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta, por **BANCO DE BOGOTA S.A.**, contra **CLEMENTE BUITRON HERNANDEZ**, por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes, las que debería cancelar la parte demandada dentro del término previsto por el Artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título base de recaudo se allegó al libelo impulsor un pagaré; título del que se derivan unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, debidamente aceptada por esta, el que conforme a las preceptivas del artículo 422 del C. G. P., en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, razón por la cual se libró mandamiento de pago.

El demandado **CLEMENTE BUITRON HERNANDEZ**, recibió notificación del auto de mandamiento ejecutivo, dejando vencer en silencio los términos de que disponía para pagar y excepcionar según constancias que obran en el expediente electrónico, por lo que pasaron al Despacho las diligencias, a fin de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho,

R E S U E L V E:

1°.- SEGUIR ADELANTE la presente ejecución, en favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** y en contra de **CLEMENTE BUITRON HERNANDEZ**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso, o de los que posteriormente sean objeto de esta medida.

3°.- ORDENAR la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del proceso.

4°.- CONDENAR en costas, a la parte pasiva, a quien se le fija como agencias en derecho, la suma de \$2.500.000,00, las que serán tenidas en cuenta al



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

momento de liquidarse las mismas. Tásense. Lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

(Original Firma Escaneada)

GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ETB S.A. E.S.P.
DEMANDADO	CORPORACIÓN MI IPS HUILA
RADICACIÓN	410014003001-2022-00459-00

Por medio de este auto se obedecerá y se cumplirá lo resuelto por el superior en providencia de fecha 20 de octubre de 2022, que ordenó librar mandamiento de pago respecto de facturas.

Así las cosas, como la demanda reúnen el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

- 1. OBEDEZCASE Y CÚMPLASE** lo ordenado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva en auto de fecha 20 de octubre de 2022.
- 2. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** de conformidad con las disposiciones señaladas en el artículo 422 del C.G.P. y S.S., a favor de LA EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.-ETB S.A. E.S.P. Nit 899. 999. 115-8 contra LA CORPORACIÓN MI IPS HUILA Nit 813.012.546-0 por las sumas de dinero contenidas en las siguientes facturas:

2.1. FACTURA No. 000273672019.

- 2.1.1.** Por la suma de **\$53.532.887,83** por concepto de capital insoluto de servicio público de conectividad avanzada con fecha de vencimiento del 03 de enero de 2020, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 03 de enero de 2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

3. **NOTIFÍQUESE** este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación: 41001400300120220046100

SECRETARIA.=== Neiva, diciembre nueve (9) de dos mil veintidós (2022).

En la fecha procedo a elaborar la liquidación de costas en el presente proceso, como lo dispone el art. 366 del C.G.P., y conforme lo ordenado en providencia anterior, relacionándose a continuación los gastos acreditados y las agencias en derecho fijadas por el Despacho:

1.- Agencias en derecho.....	\$	900.000,00
No se acreditan más gastos.		

TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA	\$	900.000,00
--	----	-------------------


NELCY MENDEZ RAMIREZ
Secretaria

SECRETARIA: diciembre 9 de 2021,== En la fecha ingreso el presente expediente al Despacho para decidir con relación a la anterior liquidación de costas.


NELCY MENDEZ RAMIREZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
EJECUTANTE : BANCOLOMBIA S.A.
EJECUTADO : DEYANIRA MONTEALEGRE SAENZ
RADICACIÓN : 4100140030012022-0046100

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada en el expediente electrónico.

Revisada la misma, se observa que fue elaborada conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago, por tal razón en cumplimiento a lo previsto en el art. 446 del C.G.P., el Despacho considera que lo procedente es darle aprobación.

De otra parte, en razón a que la liquidación de costas realizada por secretaria, se realizó teniendo en cuenta la fijación de agencias, sin incluir gastos por no estar acreditados, se dará aprobación a la misma.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

1.- APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada en el expediente electrónico, a fecha 24/10/2022, por valor total de \$45.538.284,94 atendiendo las consideraciones antes anotadas.

2.- APROBAR la liquidación de costas realizada por secretaria por un valor total de \$900.000,00 a cargo de la parte demandada.

Notifíquese.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación: 41001400300120220048100

SECRETARIA.=== Neiva, diciembre trece (13) de dos mil veintidós (2022).

En la fecha procedo a elaborar la liquidación de costas en el presente proceso, como lo dispone el art. 366 del C.G.P., y conforme lo ordenado en providencia anterior, relacionándose a continuación los gastos acreditados y las agencias en derecho fijadas por el Despacho:

1.- Agencias en derecho..... \$ 1.500.000,00
No se acreditan más gastos.

TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS A CARGO
DE LA PARTE DEMANDADA \$ **1.500.000,00**


NELCY MENDEZ RAMIREZ
Secretaria

SECRETARIA: diciembre 13 de 2022,== En la fecha ingreso el presente expediente al Despacho para decidir con relación a la anterior liquidación de costas.


NELCY MENDEZ RAMIREZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmp101nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
EJECUTANTE : BANCOLOMBIA S.A.
EJECUTADO : OBCITEM J.M. S.A.S. Y OTRO
RADICACIÓN : 4100140030012022-0048100

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada en el expediente electrónico.

Revisada la misma, se observa que fue elaborada conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago, por tal razón en cumplimiento a lo previsto en el art. 446 del C.G.P., el Despacho considera que lo procedente es darle aprobación.

De otra parte, en razón a que la liquidación de costas realizada por secretaria, se realizó teniendo en cuenta la fijación de agencias, sin incluir gastos por no estar acreditados, se dará aprobación a la misma.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

1.- APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada en el expediente electrónico, a fecha 30/11/2022, por valor total de \$48.166.547,96 atendiendo las consideraciones antes anotadas.

2.- APROBAR la liquidación de costas realizada por secretaria por un valor total de \$1.500.000,00 a cargo de la parte demandada.

Notifíquese.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: LEIDY TATIANA SILVA CERQUERA.
RADICACIÓN: 41001-40-03-001-2022-00502-00

Mediante auto fechado el 16 de septiembre del año en curso (2022), este Despacho libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía para la efectividad de la garantía real, propuesta, por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, contra **LEIDY TATIANA SILVA CERQUERA**, por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes, las que debería cancelar la parte demandada dentro del término previsto por el Artículo 431 del Código General del Proceso.

Coetáneamente, se decretó el embargo y secuestro previos del bien inmueble dado en garantía, ordenando las comunicaciones a que hubiere lugar, medida que se halla debidamente inscrita.

Como título base de recaudo se allegó un pagaré y escritura de hipoteca, documentos de los cuales se deriva una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, debidamente aceptada por esta, el que conforme a las preceptivas del artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el Código de Comercio, prestan mérito ejecutivo.

La demandada **LEIDY TATIANA SILVA CERQUERA**, recibió notificación del auto de mandamiento ejecutivo en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, dejando vencer el silencio los términos de que disponía para pagar la obligación o proponer excepciones, por lo que ingresaron las diligencias al despacho para dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 468 del C. G. P.

De otro lado, como se halla acreditado el registro de la medida decretada sobre el inmueble dado en garantía, con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-251561, se ordenará comisionar para efectos del secuestro del mismo.

Por lo anteriormente expuesto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la presente ejecución en favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, y en contra de **LEIDY TATIANA SILVA CERQUERA**, para que con el producto de la venta de los bienes dados en garantía, se pague a la entidad demandante el valor del crédito y las costas.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso.

TERCERO: ORDENAR la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, para cuyo efecto, se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.500.000,00, las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidarse las mismas. Tásense. Lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

QUINTO.- Acreditado como se halla el registro del embargo decretado sobre el inmueble dado en garantía, con folio de matrícula inmobiliaria **No. 200-251561 ubicado en ésta ciudad, en la Carrera 2 Avenida Surabastos No. 20-02 Sur, Conjunto Portal del Rio Etapa I, Apartamento 106 Torre 3**, de propiedad de la aquí demandada **LEIDY TATIANA SILVA CERQUERA**, se ordena **comisionar** para el cumplimiento de la diligencia de secuestro del mismo, al señor **INSPECTOR PENAL MUNICIPAL =REPARTO=** de la ciudad, a quien se librárá despacho comisorio con los insertos anexos necesarios y amplias facultades en su cometido, además de las consagradas en el artículo 37 del C. G. P., las de designar secuestre y fijarle honorarios provisionales.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.-


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO : CARLOS ULLOA MALAVER.
RADICACIÓN : 41001-40-03-001-2022-00525-00

Mediante auto fechado el 25 de agosto del año en curso (202), este Despacho libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta, por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, contra **CARLOS ULLOA MALAVER**, por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes, las que debería cancelar la parte demandada dentro del término previsto por el Artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título base de recaudo se allegó al libelo impulsor un pagaré; título del que se derivan unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, debidamente aceptada por esta, el que conforme a las preceptivas del artículo 422 del C. G. P., en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, razón por la cual se libró mandamiento de pago.

El demandado **CARLOS ULLOA MALAVER**, recibió notificación del auto de mandamiento ejecutivo, dejando vencer en silencio los términos de que disponía para pagar y excepcionar según constancias que obran en el expediente electrónico, por lo que pasaron al Despacho las diligencias, a fin de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho,

R E S U E L V E:

1°.- SEGUIR ADELANTE la presente ejecución, en favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, y en contra de **CARLOS ULLOA MALAVER**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso, o de los que posteriormente sean objeto de esta medida.

3°.- ORDENAR la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del proceso.

4°.- CONDENAR en costas, a la parte pasiva, a quien se le fija como agencias en derecho, la suma de \$1.650.000,00, las que serán tenidas en cuenta al



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

momento de liquidarse las mismas. Tásense. Lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : **VERBAL RESP. CIVIL CONTRACTUAL.**
DEMANDANTE : **COOPERTIVA NACIONAL FINANCIERA EDUCATIVA COONNFIE.**
DEMANDADO : **LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C.**
RADICACION : **41001-40-03-001-2022-00544-00**

Surtido en legal forma el traslado de las excepciones de fondo formuladas por la parte demandada, procede el Despacho a fijar fecha para la audiencia inicial de que trata el Art. 372 C.G.P. a la que deberán concurrir las partes y sus apoderados y que se llevara a efecto de manera virtual.

Atendiendo lo anterior el Juzgado,

R E S U E L V E :

PRIMERO.- FIJAR para la celebración la audiencia inicial de que trata el Art. 372 C.G.P., la hora de las nueve de la mañana (**9:00A.M.**) del día **7** del mes de **JULIO** del año **2023**.

Se advierte a las partes y a sus apoderados que la asistencia a dicha audiencia es de carácter obligatorio, so pena de las sanciones previstas en la norma en cita.

SEGUNDO.- REQUIERIR a las partes y sus apoderados, para que aporten sus correos electrónicos, números de teléfonos al igual que el de las partes, con el fin de poder contactarlos para la práctica de la audiencia que se realizara de forma virtual.

TERCERO.- RECONOCER personería al abogado DIEGO ANDRES ARANGO URUEÑA, con T. P. No. 304.782 del C. S. de la J. para actuar como apoderados de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C., en los términos del poder adjunto allegados vía correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE : BANCO AV-VILLAS S.A.
DEMANDADO : MARIO FERNANDO RESTREPO POLANCO.
RADICACIÓN : 41001-40-03-001-2022-00548-00

Mediante auto fechado el 5 de septiembre del año en curso (2022), este Despacho libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta, por **BANCO AV-VILLAS**, contra **MARIO FERNANDO RESTREPO POLANCO**, por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes, las que debería cancelar la parte demandada dentro del término previsto por el Artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título base de recaudo se allegó al libelo impulsor un pagaré; título del que se derivan unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, debidamente aceptada por esta, el que conforme a las preceptivas del artículo 422 del C. G. P., en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, razón por la cual se libró mandamiento de pago.

El demandado **MARIO FERNANDO RESTREPO POLANCO**, recibió notificación del auto de mandamiento ejecutivo, dejando vencer en silencio los términos de que disponía para pagar y excepcionar según constancias que obran en el expediente electrónico, por lo que pasaron al Despacho las diligencias, a fin de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho,

R E S U E L V E:

1°.- SEGUIR ADELANTE la presente ejecución, en favor de **BANCO AV-VILLAS S.A.** y en contra de **MARIO FERNANDO RESTREPO POLANCO**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso, o de los que posteriormente sean objeto de esta medida.

3°.- ORDENAR la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

4°.- CONDENAR en costas, a la parte pasiva, a quien se le fija como agencias en derecho, la suma de \$3.900.000,00, las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidarse las mismas. Tásense. Lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmp101nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA : DIVISORIO.
DEMANDANTE : MARLENY ALMARIO CELIS.
DEMANDADO : LUIS ALBERTO ALMARIO CELIS.
RADICACION : 41001-40-03-001-2022-00553-00

Atendiendo el escrito obrante en diligencias, remitido a través del correo electrónico institucional del juzgado, el despacho reconocerá personería al abogado **MARCO AURELIO CORTES OSPINA**, para actuar en representación del demandado **LUIS ALBERTO ALMARIO CELIS**, de igual forma, tendrá por notificado al citado demandado, por conducta concluyente del auto admisorio de la presente demanda, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 301 del C.G.P.

Con fundamento en lo anterior, el Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO.- RECONOCER personería al abogado **AMARCO AURELIO CORTES OSPINA**, con T.P. No. 8.957 del C. S. de la J., para actuar en estas diligencias como apoderado del demandado **LUIS ALBERTO ALMARIO CELIS**.

SEGUNDO.- TENER POR NOTIFICADO por conducta concluyente del auto que admite la presente demanda, al demandado **LUIS ALBERTO ALMARIO CELIS** en consecuencia, el término de que dispone el mismo para descorrer el traslado de la misma, comienza a correr a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia (Art. 301 C.G.P.).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE : BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO : MARIA ESPERANZA PAZ GONZALEZ.
RADICACION : 41001-40-03-001-2022-00554-00

Mediante auto fechado el 9 de septiembre del año en curso (2022), este Despacho libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta, por **BANCO FINANDINA S.A.**, contra **MARIA ESPERANZA PAZ GONZALEZ**, por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes, las que debería cancelar la parte demandada dentro del término previsto por el Artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título base de recaudo se allegó al libelo impulsor un pagaré; título del que se derivan unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, debidamente aceptada por esta, el que conforme a las preceptivas del artículo 422 del C. G. P., en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, razón por la cual se libró mandamiento de pago.

La demandada **MARIA ESPERANZA PAZ GONZALEZ**, recibió notificación del auto de mandamiento ejecutivo, dejando vencer en silencio los términos de que disponía para pagar y excepcionar según constancias que obran en el expediente electrónico, por lo que pasaron al Despacho las diligencias, a fin de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho,

R E S U E L V E:

1°.- SEGUIR ADELANTE la presente ejecución, en favor de **BANCO FINANDINA S.A.**, y en contra de **MARIA ESPERANZA PAZ GONZALEZ**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso, o de los que posteriormente sean objeto de esta medida.

3°.- ORDENAR la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del proceso.

4°.- CONDENAR en costas, a la parte pasiva, a quien se le fija como agencias en derecho, la suma de \$1.600.000,00, las que serán tenidas en cuenta al



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

momento de liquidarse las mismas. Tásense. Lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE : BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO : ARBEY PASTRANA TOLEDO.
RADICACIÓN : 41001-40-03-001-2022-00579-00

Mediante auto fechado el 12 de septiembre del año en curso (2022), este Despacho libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta, por **BANCO DE BOGOTA S.A.**, contra **ARBEY PASTRANA TOLEDO**, por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes, las que debería cancelar la parte demandada dentro del término previsto por el Artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título base de recaudo se allegó al libelo impulsor un pagaré; título del que se derivan unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, debidamente aceptada por esta, el que conforme a las preceptivas del artículo 422 del C. G. P., en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, razón por la cual se libró mandamiento de pago.

El demandado **ARBEY PASTRANA TOLEDO**, recibió notificación del auto de mandamiento ejecutivo, dejando vencer en silencio los términos de que disponía para pagar y excepcionar según constancias que obran en el expediente electrónico, por lo que pasaron al Despacho las diligencias, a fin de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho,

R E S U E L V E:

1°.- SEGUIR ADELANTE la presente ejecución, en favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** y en contra de **ARBEY PASTRANA TOLEDO**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso, o de los que posteriormente sean objeto de esta medida.

3°.- ORDENAR la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del proceso.

4°.- CONDENAR en costas, a la parte pasiva, a quien se le fija como agencias en derecho, la suma de \$2.600.000,00, las que serán tenidas en cuenta al



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

momento de liquidarse las mismas. Tásense. Lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO : MONICA MARIA BURBANO ALVAREZ.
RADICACIÓN : 41001-40-03-001-2022-00584-00

Mediante auto fechado el 12 de septiembre del año en curso (2022), este Despacho libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta, por **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **MONICA MARIA BURBANO ALVAREZ** por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes, las que debería cancelar la parte demandada dentro del término previsto por el Artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título base de recaudo se allegó al libelo impulsor un pagaré; título del que se derivan unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, debidamente aceptada por esta, el que conforme a las preceptivas del artículo 422 del C. G. P., en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, razón por la cual se libró mandamiento de pago.

La demandada **MONICA MARIA BURBANO ALVAREZ**, recibió notificación del auto de mandamiento ejecutivo, dejando vencer en silencio los términos de que disponía para pagar y excepcionar según constancias que obran en el expediente electrónico, por lo que pasaron al Despacho las diligencias, a fin de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho,

R E S U E L V E:

1°.- SEGUIR ADELANTE la presente ejecución, en favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **MONICA MARIA BURBANO ALVAREZ**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso, o de los que posteriormente sean objeto de esta medida.

3°.- ORDENAR la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

4°.- CONDENAR en costas, a la parte pasiva, a quien se le fija como agencias en derecho, la suma de \$3.300.000,00, las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidarse las mismas. Tásense. Lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO : ADALBERTO FLOREZ TIQUE.
RADICACIÓN : 41001-40-03-001-2022-00590-00

Mediante auto fechado el 12 de septiembre del año en curso (2022), este Despacho libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta, por **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **ADALBERTO FLOREZ TIQUE**, por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes, las que debería cancelar la parte demandada dentro del término previsto por el Artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título base de recaudo se allegó al libelo impulsor un pagaré; título del que se derivan unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, debidamente aceptada por esta, el que conforme a las preceptivas del artículo 422 del C. G. P., en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, razón por la cual se libró mandamiento de pago.

El demandado **ADALBERTO FLOREZ TIQUE**, recibió notificación del auto de mandamiento ejecutivo, dejando vencer en silencio los términos de que disponía para pagar y excepcionar según constancias que obran en el expediente electrónico, por lo que pasaron al Despacho las diligencias, a fin de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho,

R E S U E L V E:

1°.- SEGUIR ADELANTE la presente ejecución, en favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **ADALBERTO FLOREZ TIQUE**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso, o de los que posteriormente sean objeto de esta medida.

3°.- ORDENAR la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

4°.- CONDENAR en costas, a la parte pasiva, a quien se le fija como agencias en derecho, la suma de \$1.600.000,00, las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidarse las mismas. Tásense. Lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JONATHAN HENRY GOMEZ RAMIREZ.
RADICACIÓN: 41001-40-03-001-2022-00613-00

Mediante auto fechado el 23 de septiembre del año en curso (2022), este Despacho libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía para la efectividad de la garantía real, propuesta, por **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **JONATHAN HENRY GOMEZ RAMIREZ**, por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes, las que debería cancelar la parte demandada dentro del término previsto por el Artículo 431 del Código General del Proceso.

Coetáneamente, se decretó el embargo y secuestro previos del bien inmueble dado en garantía, ordenando las comunicaciones a que hubiere lugar, medida que se halla debidamente inscrita.

Como título base de recaudo se allegó un pagaré y escritura de hipoteca, documentos de los cuales se deriva una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, debidamente aceptada por esta, el que conforme a las preceptivas del artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el Código de Comercio, prestan mérito ejecutivo.

El demandado **JONATHAN HENRY GOMEZ RAMIREZ**, recibió notificación del auto de mandamiento ejecutivo en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, dejando vencer el silencio los términos de que disponía para pagar la obligación o proponer excepciones, por lo que ingresaron las diligencias al despacho para dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 468 del C. G. P.

De otro lado, como se halla acreditado el registro de la medida decretada sobre el inmueble dado en garantía, con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-250959, se ordenará comisionar para efectos del secuestro del mismo.

Por lo anteriormente expuesto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la presente ejecución en favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, y en contra de **JONATHAN HENRY GOMEZ RAMIREZ**, para que, con el producto de la venta de los bienes dados en garantía, se pague a la entidad demandante el valor del crédito y las costas.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso.

TERCERO: ORDENAR la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, para cuyo efecto, se fijan como agencias en derecho la suma de \$2.400.000,00, las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidarse las mismas. Tásense. Lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

QUINTO.- COMISIONAR para el cumplimiento de la diligencia de secuestro del mismo, al señor **INSPECTOR PENAL MUNICIPAL =REPARTO=** de la ciudad, a quien se libraré despacho comisorio con los insertos anexos necesarios y amplias facultades en su cometido, además de las consagradas en el artículo 37 del C. G. P., las de designar secuestro y fijarle honorarios provisionales, toda vez, que se encuentra acreditado el registro del embargo decretado sobre el inmueble dado en garantía, con folio de matrícula inmobiliaria **No. 200-250959 ubicado en ésta ciudad, en la Carrera 31 No. 51-60 Conjunto Residencial Brisas de Caña Brava, Apartamento 502 Torre 7 Etapa 5**, de propiedad del aquí demandado **JONATHAN HENRY GOMEZ RAMIREZ**.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. -


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE : BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO : BRAYAM GEOVANNY FARFAN FIERRO.
RADICACIÓN : 41001-40-03-001-2022-00615-00

Mediante auto fechado el 13 de septiembre del año en curso (2022), este Despacho libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta, por **BANCO DE BOGOTA S.A.**, contra **BRAYAM GEOVANNY FARFAN FIERRO**, por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes, las que debería cancelar la parte demandada dentro del término previsto por el Artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título base de recaudo se allegó al libelo impulsor un pagaré; título del que se derivan unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, debidamente aceptada por esta, el que conforme a las preceptivas del artículo 422 del C. G. P., en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, razón por la cual se libró mandamiento de pago.

El demandado **BRAYAM GEOVANNY FARFAN FIERRO**, recibió notificación del auto de mandamiento ejecutivo, dejando vencer en silencio los términos de que disponía para pagar y excepcionar según constancias que obran en el expediente electrónico, por lo que pasaron al Despacho las diligencias, a fin de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho,

R E S U E L V E:

1°.- SEGUIR ADELANTE la presente ejecución, en favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** y en contra de **BRAYAM GEOVANNY FARFAN FIERRO**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso, o de los que posteriormente sean objeto de esta medida.

3°.- ORDENAR la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

4°.- CONDENAR en costas, a la parte pasiva, a quien se le fija como agencias en derecho, la suma de \$3.000.000,00, las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidarse las mismas. Tásense. Lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO EJECUTIVO GARANTÍA REAL
DEMANDANTE BANCO MUNDO MUJER SA.
DEMANDADO MARÍA ARGENIS TELLO RAMÍREZ
PEDRO MARÍA ROJAS ZAMBRANO
RADICACIÓN **410014003001-2022-00653-00**

Mediante auto fechado el 18 de octubre de dos mil veintidós (2022), se declaró inadmisibile la demanda de la referencia propuesta por BANCO MUNDO MUJER S.A. actuando mediante apoderado judicial y en contra de los demandados MARIA ARGENIS TELLO RAMIREZ y PEDRO MARIA ROJAS ZAMBRANO por los motivos allí consignados.

Dicho auto se notificó por estado, concediéndosele al actor el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo, lapso que venció en silencio según constancia secretarial, sin que la parte interesada subsanara las falencias anotadas, razón suficiente para rechazar la demanda ejecutiva de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

- 1. RECHAZAR** la demanda ejecutiva propuesta por BANCO MUNDO MUJER S.A. actuando mediante apoderado judicial y en contra de los demandados MARIA ARGENIS TELLO RAMIREZ y PEDRO MARIA ROJAS ZAMBRANO por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2. ARCHIVARSE**, el expediente digital, previa desanotación en el Software de Gestión Siglo XXI y en los libros radicadores, una vez en firme este auto.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	MARÍA GLADYS GUAYARA TRIANA
DEMANDADO	MILLER GONZALEZ GARCÍA JOSE LUIS LARA ANDRADE
RADICACIÓN	410014003001-2022-00655-00

MARÍA GLADYS GUAYARA TRIANA inicia demanda contra MILLER GONZALEZ GARCÍA Y JOSÉ LUIS LARA ANDRADE con por emolumentos contenidos en un pagaré; la demanda fue inadmitida, sin embargo, se observa que la parte actora subsanó los errores endilgados.

Así las cosas, como la demanda reúnen el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

- 1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** de conformidad con las disposiciones señaladas en el artículo 422 del C.G.P. y S.S., a favor de MARÍA GLADYS GUAYARA TRIANA c.c. 65.554.620 contra MILLER GONZALEZ GARCÍA c.c. 12.132.407 y JOSE LUIS LARA ANDRADE c.c. 12.123.654 por las sumas de dinero contenidas en un pagaré:

1.1. PAGARÉ No. 001.

- 1.1.1.** Por la suma de **\$70.000.000** por concepto de capital insoluto, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 06 de septiembre de 2020.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

- 2. NOTIFÍQUESE** este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

- 3. RECONOCER PERSONERÍA** al profesional del derecho ANDRÉS CAMILO SERRANO AMAYA C.C. 1.075.284.775 y T.P. 356.964 para actuar como apoderado de MARÍA GLADYS GUAYARA TRIANA conforme al poder allegado.

Notifíquese y Cúmplase


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE EDGAR FERNELY ARIAS CUCAITA
DEMANDADO YESID CABRERA CANO
JULIETA QUINTERO RODRÍGUEZ

RADICACIÓN **410014003001-2022-00660-00**

Mediante auto fechado el 18 de octubre de dos mil veintidós (2022), se declaró inadmisibile la demanda de la referencia propuesta por EDGAR FERNELY ARIAS CUCAITA actuando mediante apoderada judicial y en contra de YESID CABRERA CANO y JULIETA QUINTERO RODRIGUEZ indicándole a la parte actora cinco defectos que se observaban en la demanda de los cuales no fueron subsanados los siguientes:

“4. No manifiesta bajo gravedad de juramento en el escrito de la demanda, quien tiene la custodia del documento original título valor – letra de cambio No. 01 base de ejecución.

5. No sé acredita el cumplimiento del inc. 2 del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, debido a que no indica como obtuvo la dirección electrónica del demandado YESID CABRERA CANO.”

De lo anterior, es preciso tener en cuenta que el artículo 82 del C.G.P. indica los requisitos de la demanda y en su numeral 11 refiere que además de los estipulados, se deben tener en cuenta los que la ley exija; en este caso, como quiera que la demanda es presentada en forma digital, se debe atender lo dispuesto en el artículo 245 ibidem que preceptúa la obligación del aportante del documento de indicar en donde se encuentra el original; sin embargo, la parte actora en el escrito de subsanación de la demanda no hizo referencia a ello.

Por otra parte, aunque en el escrito de subsanación de demanda la parte actora indicó que obtuvo la dirección electrónica del demandado YESID CABRERA CANO por cuanto el, se lo suministró por los negocios y por ser compañeros de trabajo, no acredita lo indicado, o no trae elementos que así lo acrediten como quiera que el inciso 2 de la Ley 2213 de 2022 estipula que la dirección electrónica debe corresponder al utilizado por el demandado, y resalta que se debe informar la forma como se obtuvo y allegar las evidencias correspondientes.

Teniendo en cuenta que en auto del 18 de octubre de 2022 que se notificó por estado, y se le concedió a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo, lapso que venció sin que fueran subsanados todas las falencias señaladas, lo procedente es el rechazo de la demanda ejecutiva de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E

1. **RECHAZAR** la demanda ejecutiva propuesta por EDGAR FERNELY ARIAS CUCAITA actuando mediante apoderada judicial y en contra de YESID CABRERA CANO y JULIETA QUINTERO RODRIGUEZ por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. **ARCHIVARSE**, el expediente digital, previa desanotación en el Software de Gestión Siglo XXI y en los libros radicadores, una vez en firme este auto.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO SERFINANZA S.A.
DEMANDADO	MARÍA ANTONIA ALVAREZ TOVAR
RADICACIÓN	410014003001-2022-00668-00

El BANCO SERFINANZA S.A. inició demanda ejecutiva contra MARÍA ANTONIA ALVAREZ TOVAR por sumas de dinero contenidas en un pagaré, la demanda fue inadmitida y la parte actora subsanó algunos defectos y desistió de alguna de las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, como la demanda reúnen el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO de conformidad con las disposiciones señaladas en el artículo 422 del C.G.P. y S.S., en favor de BANCO SERFINANZA S.A. NIT 860.043.186-6 contra MARÍA ANTONIA ALVAREZ TOVAR C.C. 36.184.955 por las sumas de dinero contenidas en un pagaré:

1.1. PAGARÉ.

1.1.1. Por la suma de **\$41.400.000** por concepto de capital insoluto del pagaré vencido el 11 de febrero de 2022, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 12 de febrero de 2022 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

2. NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

3. RECONOCER PERSONERÍA a la profesional del derecho MARILIANA MARTÍNEZ GRAJALES C.C. 29.689.201 y T.P. 341.071 CSJ para que actúe

como apoderada judicial del BANCO SERFINANZA S.A. de conformidad con el poder allegado.

Notifíquese y Cúmplase



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO	HAROLD MOYA ANDRADE
RADICACIÓN	4100140030012022-00669-00

Encuentra este Juzgado al revisar la demanda presentada como el escrito de subsanación de la misma, que la parte actora requiere en sus pretensiones que libre mandamiento de pago por el capital de la obligación que según el pagaré aportado el demandado debía pagar el 09 de septiembre de 2022 y además por *“a suma de OCHENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$83.698.450) MONEDA CORRIENTE, a la tasa máxima permitida por ley, liquidados a partir de la fecha de diligenciamiento del título, hasta cuando se haga efectivo el pago total.”*

No obstante, debe el actor de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P. aclarar la pretensión segunda como quiera que el cobro de los intereses moratorios es a partir del día siguiente del vencimiento de la obligación según lo dispone el artículo 1608 del Código Civil y no se entiende la razón de requerir se libre mandamiento por la suma que se indica en la mentada pretensión.

En el evento de subsanarse la demanda, deberá allegarse el respectivo escrito y los anexos en medio electrónicos.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P, y artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se inadmitirá la demanda de nuevo la demanda por ser necesario para librar orden de pago y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. **“Deberá presentar demanda integra”**.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda. **“Deberá presentar demanda íntegra”**.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO FALABELLA S.A.
DEMANDADA	AMPARO QUINTERO MOTTA
RADICACIÓN	410014003001-2022-00692-00

El demandante **BANCO FALABELLA S.A.** por intermedio de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva en contra de la demandada **AMPARO QUINTERO MOTTA**, la que inicialmente correspondió por reparto al Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, el que mediante providencia de fecha 21 de septiembre de 2022, la rechazó por falta de competencia y dispuso su envío a los Juzgados Civiles Municipales de Neiva – Huila (Reparto), esta demanda fue inadmitida el 26 de octubre de 2022.

Así las cosas, como la demanda reúnen el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

- 1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** de conformidad con las disposiciones señaladas en el artículo 422 del C.G.P. y S.S., a favor de **BANCO FALABELLA S.A. Nit 900.047.981-8** contra **AMPARO QUINTERO MOTTA c.c 26.615. 263** por las sumas de dinero contenidas en un pagaré:

1.1. PAGARÉ No 209971905654

- 1.1.1. Por la suma de **\$34.427.194** por concepto de capital insoluto, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 21 de enero de 2022.
 - 1.1.2. Por la suma de **\$2.219.330** por concepto de intereses causados desde el 20 de julio de 2021 hasta el día 20 enero de 2022.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

- 2. NOTIFÍQUESE** este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

- 3. RECONOCER PERSONERÍA** al profesional del derecho JOSÉ IVÁN SUAREZ ESCAMILLA C.C. 91.012.860 T.P. 74502 para actuar como apoderado del **BANCO FALABELLA S.A.** conforme al poder allegado.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE CESAR UVAN LOZANO ARIAS
DEMANDADO ALEX ARBEY LOZANO DIAZ

RADICACIÓN **410014003001-2022-00699-00**

Mediante auto fechado el 26 de octubre de dos mil veintidós (2022), se declaró inadmisibile la demanda de la referencia propuesta por CÉSAR UVAN LOZANO ARIAS actuando mediante apoderado judicial y en contra de ALEX ARBEY LOZANO DIAZ por los motivos allí consignados.

Dicho auto se notificó por estado, concediéndosele al actor el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo, lapso que venció en silencio según constancia secretarial, sin que la parte interesada subsanara las falencias anotadas, razón suficiente para rechazar la demanda ejecutiva de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E

- 1. RECHAZAR** la demanda ejecutiva propuesta por CÉSAR UVAN LOZANO ARIAS actuando mediante apoderado judicial y en contra de ALEX ARBEY LOZANO DIAZ por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2. ARCHIVARSE**, el expediente digital, previa desanotación en el Software de Gestión Siglo XXI y en los libros radicadores, una vez en firme este auto.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE JUFAGRO S.A.S.
DEMANDADO CARLOS EDUARDO MENDEZ TAPIA Y
LUIS HERNAN MENDEZ CUELLAR
RADICACIÓN **410014003001-2022-00709-00**

Mediante auto fechado el 03 de noviembre de dos mil veintidós (2022), se declaró inadmisibile la demanda de la referencia propuesta por JUFAGRO S.A.S. contra CARLOS EDUARDO MENDEZ TAPIA Y LUIS HERNAN MENDEZ CUELLAR por los motivos allí consignados.

Dicho auto se notificó por estado, concediéndosele al actor el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo, lapso que venció en silencio según constancia secretarial, sin que la parte interesada subsanara las falencias anotadas, razón suficiente para rechazar la demanda ejecutiva de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E

- 1. RECHAZAR** la demanda ejecutiva propuesta por JUFAGRO S.A.S. contra CARLOS EDUARDO MENDEZ TAPIA Y LUIS HERNAN MENDEZ CUELLAR por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2. ARCHIVARSE**, el expediente digital, previa desanotación en el Software de Gestión Siglo XXI y en los libros radicadores, una vez en firme este auto.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO DAIRO FERNANDO SERRATO
BAHAMÓN
RADICACIÓN **410014003001-2022-00723-00**

Mediante auto fechado el 03 de noviembre de dos mil veintidós (2022), se declaró inadmisibile la demanda propuesta por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra DAIRO FERNANDO SERRATO BAHAMPON por los motivos allí consignados.

Dicho auto se notificó por estado, concediéndosele al actor el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo, lapso que venció en silencio según constancia secretarial, sin que la parte interesada subsanara las falencias anotadas, razón suficiente para rechazar la demanda ejecutiva de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E

1. **RECHAZAR** la demanda ejecutiva propuesta por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra DAIRO FERNANDO SERRATO BAHAMPON por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. **ARCHIVARSE**, el expediente digital, previa desanotación en el Software de Gestión Siglo XXI y en los libros radicadores, una vez en firme este auto.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO	CLAUDIA ANDREA GONZALEZ
RADICACIÓN	410014003001-2022-00756-00

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte actora y que por medio de auto del pasado 15 de noviembre de 2022 en el que se libró mandamiento de pago se presentó un error involuntario al señalar el número de cédula de la demandada CLAUDIA ANDREA GONZALEZ, por lo tanto, este Juzgado a la luz de lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P. que preceptúa que toda providencia podrá ser corregida en cualquier tiempo y encontrando que en efecto, existe la necesidad de ser corregida la actuación se procederá a ello indicando que el número de cédula de la convocada es 26.422.979 en consecuencia este Juzgado,

RESUELVE:

CORREGIR la providencia fechada el 15 de noviembre de 2022 por medio de la cual se libró mandamiento de pago, resaltando que el número de cédula de la demandada CLAUDIA ANDREA GONZÁLEZ es 26.422.979.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	C I SERTEG BIOTECNOLOGÍA S.A.S.
DEMANDADO	FUNDACIÓN EDUCATIVA PARA LA EQUIDAD Y EL DESARROLLO RURAL
RADICACIÓN	410014003001-2022-00770-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por C I SERTEG BIOTECNOLOGÍA S.A.S. contra LA FUNDACIÓN EDUCATIVA PARA LA EQUIDAD Y EL DESARROLLO RURAL quien pretende el pago de emolumentos contenidos en una factura electrónica allegada como anexos de la demanda.

Para el efecto se tiene que, el Artículo 774 del Código de Comercio estipula los requisitos que deben reunir las facturas para considerarse título valor, aunado a los señalados en los Artículos 621ibidem, y 617 del Estatuto Tributario Nacional, entre ellos,

“(…)

1. *La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.*

2. *La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*

3. *El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la

formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.”

Por parte, el Artículo 621 del Código de Comercio, reza, “ARTÍCULO 621. REQUISITOS PARA LOS TITULOS VALORES. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) La firma de quién lo crea.*

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.”

A su vez, el Artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional, señala: “Artículo 617. Requisitos de la factura de venta.

Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:

- a. Estar denominada expresamente como factura de venta.*
- b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.*
- c. *Modificado* Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.*
- d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.*
- e. Fecha de su expedición.*
- f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.*
- g. Valor total de la operación.*
- h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.*
- i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.*
- j. *- Declarado Inexequible Corte Constitucional-*

Al momento de la expedición de la factura los requisitos de los literales a), b), d) y h), deberán estar previamente impresos a través de medios litográficos, tipográficos o de técnicas industriales de carácter similar. Cuando el contribuyente utilice un sistema de facturación por computador o máquinas registradoras, con la impresión efectuada por tales medios se entienden cumplidos los requisitos de impresión previa. El sistema de facturación deberá numerar en forma consecutiva las facturas y se deberán proveer los medios necesarios para su verificación y auditoría.

PAR. En el caso de las Empresas que venden tiquetes de transporte no será obligatorio entregar el original de la factura. Al efecto, será suficiente entregar copia de la misma.

*PAR 2. ** Adicionado- Para el caso de facturación por máquinas registradoras será admisible la utilización de numeración diaria o periódica, siempre y cuando corresponda a un sistema consecutivo que permita individualizar y distinguir de manera inequívoca cada operación facturada, ya sea mediante prefijos numéricos, alfabéticos o alfanuméricos o mecanismos similares.”*

Tratándose de facturas electrónicas, como título valor, la Ley 1231 de 2008 en su artículo 1, modifica el artículo 772 del Decreto 410 de 1971 Código de Comercio, y, establece en el parágrafo, que para la puesta en circulación de la factura electrónica como título valor, el Gobierno Nacional se encargará de su reglamentación, igualmente, se tiene que el Numeral 9 del Artículo 2.2.2.53.2. del Decreto 1074 de 2015, define la factura electrónica de venta como título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.

Frente a la aceptación, el Artículo 2.2.2.5.4. del decreto referido, señala que:

“Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

- 1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.*
- 2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.*

PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/acceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

PARÁGRAFO 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.

PARÁGRAFO 3. Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura.”

Asimismo, el mencionado decreto, frente a la exigibilidad de pago de la factura electrónica, dispuso:

“ARTÍCULO 2.2.2.53.14. Exigibilidad de pago de la factura electrónica de venta como título valor. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN establecerá, en el sistema informático electrónico que disponga, los requisitos técnicos y tecnológicos necesarios para obtener en forma electrónica, la factura electrónica de venta como título valor para hacer exigible su pago.

PARÁGRAFO 1. Las facturas electrónicas de venta como título valor podrán ser consultadas por las autoridades competentes en el RADIAN. PARÁGRAFO

PARAGRAFO 2. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, en su calidad de administrador del RADIAN certificará a solicitud de las autoridades competentes o de los tenedores legítimos, la existencia de la factura electrónica de venta como título valor y su trazabilidad.”

De otro lado, la DIAN en el Artículo 2 de la Resolución 000030 de 2019, indicó como requisitos de la factura electrónica de venta los siguientes:

“Artículo 2°. Requisitos de la factura electrónica de venta: La factura electrónica de venta deberá expedirse con el lleno de los siguientes requisitos:

- 1. Estar denominada expresamente como factura electrónica de venta.*
- 2. Apellidos y nombre o razón social y Número de Identificación Tributaria (NIT) del vendedor o de quien presta el servicio.*
- 3. Apellidos y nombre o razón social y Número de Identificación Tributaria (NIT) del adquirente de los bienes y servicios. Cuando el adquirente persona natural no se encuentre inscrito en el*

Registro Único Tributario (RUT), se deberá incluir el tipo y número de documento de identidad.

4. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta, incluyendo el número de autorización, rango autorizado y vigencia autorizada por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), en las condiciones que se señalan en las disposiciones que regulan la materia.

5. Fecha y hora de generación.

6. Fecha y hora de expedición la cual corresponde a la validación.

7. Cantidad y descripción específica de los bienes vendidos o servicios prestados, utilizando códigos que permitan la identificación y relación de los mismos.

8. Valor total de la operación.

9. Forma de pago, indicando si es de contado o a crédito, caso en el cual deberá señalarse el plazo.

10. Medio de pago, indicando si se trata de efectivo, tarjeta crédito, tarjeta débito o transferencia electrónica u otro, cuando aplique.

11. Indicar la calidad de retenedor del Impuesto sobre las Ventas (IVA).

12. La discriminación del Impuesto sobre las Ventas (IVA) y la tarifa correspondiente.

13. La discriminación del Impuesto Nacional al Consumo y la tarifa correspondiente.

14. Incluir firma digital o electrónica del facturador electrónico de acuerdo con las normas vigentes y con la política de firma que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), al momento de la generación como elemento para garantizar autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venta.

15. Incluir el Código Único de Factura Electrónica (CUFE) según lo establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

16. El código QR, cuando se trate de la representación gráfica digital o impresa.

Parágrafo 1°. Para la generación, transmisión, validación, expedición y recepción de la factura electrónica de venta y el cumplimiento de los requisitos previstos en el presente artículo, se deberá cumplir con las características, condiciones, términos y mecanismos técnicos y tecnológicos que para el efecto se establece en el “Anexo técnico de factura electrónica de venta”, dispuesto por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Parágrafo 2°. Los facturadores electrónicos deberán incorporar a la factura electrónica de venta los requisitos adicionales que establezcan las autoridades competentes; lo anterior siempre que se cumpla con las condiciones, términos y mecanismos técnicos y

tecnológicos que para el efecto establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), en la presente resolución en el “Anexo técnico de factura electrónica de venta”.

Parágrafo 3°. En el caso de la factura electrónica de venta que corresponda expedir por los servicios públicos domiciliarios, para la procedencia del costo, la deducción o el descuento del impuesto sobre las Ventas (IVA), no es necesario que figure el nombre del propietario, arrendatario u otro sujeto que solicita el costo, el gasto o el impuesto descontable. Para tal efecto bastará que se acredite la calidad de propietario o de arrendatario, obligado al pago de los respectivos servicios públicos domiciliarios. En estos casos, el costo, la deducción o el impuesto descontable no podrán ser solicitados por el tercero que figura en la factura de venta y/o documentos equivalentes a la factura de venta.

Parágrafo 4°. La factura electrónica de venta, de que trata la presente resolución, coexiste con los demás sistemas de facturación que se encuentren vigentes, incluyendo dentro de ellos los documentos equivalentes a la factura de venta.

Parágrafo 5°. Adjuntar el documento electrónico de validación firmado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) de acuerdo con la política de firma que establezca la citada entidad, como elemento para garantizar autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venía y del procedimiento de validación.

Parágrafo 6°. Tratándose de operaciones de intermediación a cargo de agencias de viajes se deberá incorporar en la factura electrónica de venta que se expida a las empresas transportadoras, en el requisito contemplado en el numeral 7 el lapso durante el cual se realizaron las operaciones, el valor individual y total de las mismas y dado el caso, el monto de las comisiones causadas junto con el Impuesto sobre las Ventas (IVA) correspondiente al servicio de intermediación.”

En virtud de tal mandato, el Gobierno Nacional profiere el Decreto 1154 de 2020 por el cual modifica el Capítulo 53 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, referente a la circulación de la factura electrónica de venta como título valor; y allí, entre otras definiciones, consagra en el artículo 2.2.2.53.2. que la factura electrónica como título valor es:

“Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos

establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.”

Por su parte, el artículo 2.2.2.53.3 establece que las disposiciones contenidas en dicha reglamentación le serán aplicables a las facturas electrónicas de venta como título valor, que sean registradas en el RADIAN¹ y que tengan vocación de circulación, y a todos los sujetos involucrados o relacionados con la misma. En cuanto a la aceptación de la factura electrónica, el artículo 2.2.2.53.4. del mencionado Decreto, señala:

“ARTÍCULO 2.2.2.53.4. Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor. Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

*1. **Aceptación expresa:** Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.*

2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

***PARÁGRAFO 1.** Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.*

***PARÁGRAFO 2.** El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.*

PARÁGRAFO 3. Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura.”

De igual manera, el artículo 2.2.2.53.14. consigna como requisito de exigibilidad para el pago de la factura electrónica de venta como título valor el siguiente:

¹ Registro de factura electrónica de venta considerada como título valor - RADIAN: Es el definido por la Unidad Administrativa Especial de Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN de conformidad con lo establecido en el párrafo 5 del artículo 616-1 del Estatuto Tributario.

“La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN establecerá, en el sistema informático electrónico que disponga, los requisitos técnicos y tecnológicos necesarios para obtener en forma electrónica, la factura electrónica de venta como título valor para hacer exigible su pago.

PARÁGRAFO 1. *Las facturas electrónicas de venta como título valor podrán ser consultadas por las autoridades competentes en el RADIAN.*

PARÁGRAFO 2. *La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, en su calidad de administrador del RADIAN certificará a solicitud de las autoridades competentes o de los tenedores legítimos, la existencia de la factura electrónica de venta como título valor y su trazabilidad.”*

La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, expidió la Resolución 0015 del 11 de febrero de 2021 por «(...) la cual se desarrolla el registro de la factura electrónica de venta como título valor y se expide el anexo técnico de registro de la factura electrónica de venta como título valor», en cuyo artículo 31 consagra que el no registro de la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN no impide su constitución como título valor, siempre y cuando cumpla con los requisitos que el legislador ha dispuesto para tal efecto. Señala lo siguiente:

«Artículo 31. Facturas electrónicas de venta no registradas en el RADIAN. El no registro de la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN no impide su constitución como título valor, siempre que se cumpla con los requisitos que la legislación comercial exige para tal efecto.»

Caso en concreto.

A partir del análisis del marco normativo que regula la factura como título valor y la factura electrónica, en el caso en estudio se encuentra que, en los hechos y pretensiones de la demanda, el apoderado de la parte demandante reclama el pago ejecutivo del saldo de la factura No 403 indicando además que se trata de una factura electrónica tal como también se aprecia en el documento allegado para el cobro judicial.

Dada la naturaleza de los documentos, así como la fecha de creación, resulta aplicable en este asunto el contenido del Decreto 1154 de 2020 atrás citado, pues es aquel el que reglamenta la circulación electrónica de la factura electrónica como título valor y en donde se establecen unos requisitos especiales, que deben ser valorados de manera sistemática con aquellos consagrados en el Código de Comercio y el Estatuto Tributario.

En ese orden, de manera liminar, se advierte que la factura electrónica aportada, carece del requisito de **exigibilidad como título valor**, en razón, a que **no se aportó la certificación expedida por la Unidad Administrativa Especial de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN**, que registra la existencia y la trazabilidad de las mismas, conforme lo exige el artículo 2.2.2.53.14. del Decreto 1154 de 2020.

Es importante anotar que, tratándose de facturas electrónicas, el Decreto 1154 de 2020 establece unas condiciones especiales para que se entienda aceptado el título, ya sea en forma expresa o de manera tácita, pues el artículo 2.2.2.53.4. establece que la **aceptación expresa** se presenta cuando el adquirente/deudor/aceptante acepta expresamente el contenido de la factura **por medios electrónicos** y; **la aceptación tácita** ocurre cuando el adquirente/deudor/aceptante no reclama al emisor en contra del contenido de la factura, **dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio**.

La recepción de la mercancía o del servicio necesaria para que opere la **aceptación tácita**, solamente ocurre con la constancia de **recibo electrónica**, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, en donde se indique el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo (parágrafo 1 artículo 2.2.2.5.4).

Además, para que opere la **aceptación tácita** la norma impone un requisito adicional, como lo es que el emisor o facturador electrónico deje constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN (parágrafo 2 artículo 2.2.2.5.4).

En ese sentido, los documentos aportados como báculo de la ejecución no contienen la aceptación expresa en el contenido de la factura por medios electrónicos y tampoco, obra el recibo electrónico de las mercancías o servicios del que se derive que ha operado la aceptación tácita. Mucho menos, fue aportada la constancia electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que lleva a concluir que, en este caso, las facturas electrónicas no han sido recibidas y aceptadas por el demandado.

Es importante resaltar, que la fecha de recibo del servicio por parte del beneficiario se trata de un imperativo legal según se desprende del Decreto 1154 de 2020, que opera además como un componente de la aceptación del título valor, que debe ser atendido en la factura electrónica, caso en el cual, el recibido deja de ser físico, para pasar a ser electrónico, con el registro respectivo en el RADIAN.

Además, la factura que se aporta tampoco tiene en su cuerpo el **estado de pago**, pues en los hechos de la demanda se aprecia que la parte convocada efectuó un abono a la obligación, ni la **firma de quien lo crea la cual puede ser impuesta de forma electrónica**, tal como se señaló en las normas que se expusieron en párrafos precedentes y que tienen relación con los requisitos que exigen para que la factura sea un título valor y preste mérito ejecutivo.

Teniendo en cuenta el análisis realizado *ut supra*, es posible concluir que el documento aportado con la demanda, **no reúne los requisitos consagrados en la Ley para ser considerado factura electrónica como título valor.**

Ahora bien, atendiendo el contenido del artículo 31 de la Resolución 0015 del 11 de febrero de 2021, que establece que el no registro de la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN no impide su constitución como título valor, el despacho considera que es posible examinar las facturas allegadas con base en la Legislación Comercial.

En ese orden, se encuentra que los documentos aportados como base de la ejecución no cumplen con los requisitos establecidos para las facturas cambiarias (no electrónicas) previstos en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, pues los documentos carecen de la firma del creador (numeral 2 del artículo 621 de C.Co.), así como, de la fecha de recibo de los servicios, el estado de pago prevista en el numeral 3 del artículo 774 del C.co. y la firma de quien lo crea.

En consecuencia, al carecer los documentos de los requisitos antes señalados no queda otro camino que darse aplicación al inciso 2º del artículo 774 del C.Co que señala que “no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo”, por lo tanto deberá negarse la orden de apremio.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E :

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO dentro de la demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por C I SERTEG BIOTECNOLOGÍA S.A.S. contra LA FUNDACIÓN EDUCATIVA PARA LA EQUIDAD Y EL DESARROLLO RURAL de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EN FIRME ESTE AUTO, archívese el expediente digital, previa desanotación en el Software de Gestión Siglo XXI y en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE DIANA MARCELA QUINTERO
DEMANDADO MAURICIO ANDRÉS RODRÍGUEZ
RADICACIÓN **410014003001-2022-00773-00**

DIANA MARCELA QUINTERO por medio de apoderado judicial inició demanda ejecutiva contra MAURICIO ANDRÉS RODRÍGUEZ la que fue remitida a este Despacho Judicial en razón que el JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA la rechazó por competencia por la cuantía, sin embargo, la demanda presente deficiencias que deben ser subsanadas.

1. La parte actora debe indicar la identificación del demandado art. 82 del C.G.P.
2. En la demanda no se encuentra especificado si los originales de los documentos presentados con la demanda se encuentran en su poder siendo necesario hacerlo pues fue presentada de forma digital.
3. Debe la parte actora indicar la forma con obtuvo el correo electrónico del demandado y allegar evidencia de ello tal como lo exige el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
4. El demandante debe aclarar o describir los hechos que sirven de fundamento a la demanda, toda vez que se limita a describir la expedición de los títulos valores pero no describe como sucedió tal proceder o la razón de ello. Art. 82 numeral 5° del C.G.P.
5. El demandante debe allegar las letras de cambio en forma digital por los dos lados, pues solamente fue aportada de forma digital por un solo lado.
6. Debe la parte demandante aclarar la fecha de vencimiento de la letra de cambio por valor de \$19.000.000, pues los títulos valores tienen un tiempo de prescripción y es necesaria tal información a efectos de estudiar este tópico.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 82 y 90 del C.G.P, y artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. **“Deberá presentar demanda íntegra”**.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda. **“Deberá presentar demanda integra”**.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	YADIRA CEDEÑO CEDEÑO
RADICACIÓN	410014003001-2022-00774-00

EL BANCO DAVIVIENDA S.A. por medio de apoderado judicial inició demanda ejecutiva contra YADIRA CEDEÑO CEDEÑO, sin embargo, la demanda presente deficiencias que deben ser subsanadas.

1. La parte actora debe aclarar los hechos y las pretensiones de la demanda, pues en el hecho 3 se indica que se aprobó un alivio que consiste en la prórroga para las cuotas de los meses marzo, abril, mayo, junio y julio de 2020; sin embargo, en la pretensión 5° se indicó que se libre mandamiento ejecutivo por los intereses remuneratorios, no siendo claro que acaeció con el capital de estas cuotas. Art. 82 C.G.P.
2. Debe la parte actora describir con precisión y claridad cada una de las pretensiones de la demanda, debiendo señalar cada pretensión por separado, de cada una de las cuotas, intereses remuneratorios y moratorios que pretende cobrar indicando los extremos temporales. Art. 82 del C.G.P.
3. Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada en forma digital debe la parte actora expresar si los documentos originales los tiene en su poder. Art. 245 del C.G.P.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 82 y 90 del C.G.P, y artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. **“Deberá presentar demanda íntegra”**.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda. **“Deberá presentar demanda íntegra”**.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : **VERBAL – RESP. CIVIL CONTRACTUAL.**
DEMANDANTE : **ARCESIO ARAUJO ROCHA.**
DEMANDADO : **SEGUROS AXA COLPATRIA.**
RADICACIÓN : **41001-40-03-001-2022-00776-00**

Ha pasado el presente proceso al Despacho para decidir si es viable la admisión de la demanda y evidenciado que se solicita como medida cautelar la inscripción de la demanda sobre la empresa demandada, para lo cual la parte atora deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica, tal como lo exige el numeral 2 del art. 590 del mismo Estatuto Procesal.

Por lo anterior, el Juzgado ordenará que previo a la admisión de la demanda, la parte actora preste la caución antes referida, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la presente providencia, con el fin de proceder a dar el trámite que corresponda, pues en el evento de no cumplirse con tal requisito, traerá como consecuencia el rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

- 1.- ORDENAR** a la parte actora que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, preste caución en el equivalente al 20% del valor de las pretensiones de la demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- RECONOCER** personería adjetiva al abogado ALEXANDER ORTIZ GUERRERO, con T.P. No. 202.794 del C.S.J., para que actúe en el presente proceso como apoderado del demandante atendiendo las facultades otorgadas en el memorial poder obrante en diligencias.
- 3.-** Cumplido lo anterior, ingrese el expediente nuevamente al Despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE JORGE MAURICIO AMAYA TOVAR
DEMANDADO JAIME ARGUELLO GÓMEZ
JOSÉ ELI SUAREZ
RADICACIÓN **410014003001-2022-00780-00**

JORGE MAURICIO AMAYA TOVAR inició demanda ejecutiva contra JAIME ARGUELLO GÓMEZ Y JOSÉ ELI SUAREZ, la cual fue rechazada por competencia por el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva por la cuantía, sin embargo, la demanda presente deficiencias que deben ser subsanadas.

1. La parte actora debe aclarar la pretensión segunda, toda vez que la demanda está dirigida contra dos personas, pero la letra de cambio por \$10.000.000 solamente fue suscrita por JOSÉ ELI SUAREZ.
2. Debe la parte actora precisar cada una de las pretensiones de la demanda, por cuanto no determina los extremos temporales de los intereses moratorios solicitados, además que se debe tener en cuenta que estos solo se producen al día siguiente de la fecha de vencimiento de la obligación.
3. La parte actora debe indicar la forma como obtuvo el correo electrónico de los demandados allegando probanza de ello tal como lo indica el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.
4. Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada en forma digital debe la parte actora expresar si los documentos originales los tiene en su poder. Art. 245 del C.G.P.
5. Los documentos digitalizados de los títulos valores deben ser allegados por los dos lados.
6. La parte actora debe dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, es decir, enviar la demanda y sus anexos a los demandados, lo mismo el escrito de subsanación acreditando ello en el expediente

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 82 y 90 del C.G.P, y artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. **“Deberá presentar demanda íntegra”**.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda. “**Deberá presentar demanda integra**”.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A. hoy cesionaria fiduciaria Bancolombia S.A. sociedad Fiduciaria en calidad de vocera y administradora del Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera
DEMANDADO	SEBERIANO SALAMANCA CORDOBA
RADICACIÓN	410014003001-2022-00782-00

FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. quien actúa como vocero del FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA por medio de apoderado judicial inició demanda ejecutiva contra SEBERIANO SALAMANCA CORDOBA, sin embargo, la demanda presente deficiencias que deben ser subsanadas.

1. La parte actora debe aclarar y precisar las pretensiones de la demanda como quiera que tiene tres acápite con el número 1, y no es clara las pretensiones allí señaladas, además mezcla hechos con las pretensiones, por lo que debe indicar una a una las pretensiones indicando extremos temporales art. 82 del C.G.P.
2. En la demanda no es claro quién es el demandante y quien lo representa, pues en algunos acápite menciona FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. y en otros FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, por lo que debe quedar clara quien es el demandante, además indicar quien conforma el demandante si se trata del FIDEICOMISO mencionado.
3. Debe la parte actora en el acápite notificaciones señalar el domicilio del demandado toda vez que indicó la dirección, pero no se indica la ciudad.
4. Quien demanda no aporta el poder de conformidad con lo establecido en la codificación procesal civil vigente o según lo establecido en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 allegando probanza de ello.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 82 y 90 del C.G.P, y artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. **“Deberá presentar demanda íntegra”**.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda. **“Deberá presentar demanda integra”**.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	LEIDY NATALI VALENCIA ASCENCIO
RADICACIÓN	410014003001-2022-00786-00

BBVA COLOMBIA S.A. inicia demanda contra LEIDY NATALI VALENCIA ASCENCIO con por emolumentos contenidos en un pagaré; la demanda fue inadmitida, sin embargo, se observa que la parte actora subsanó los errores endilgados.

Así las cosas, como la demanda reúnen el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del Art. 468 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO de conformidad con las disposiciones señaladas en el artículo 468 del C.G.P. y S.S., a favor de BBVA COLOMBIA S.A. NIT 860.003.020-1 contra LEIDY NATALI VALENCIA ASCENCIO c.c. 1.081.155.828 por las sumas de dinero contenidas en un pagaré:

1.1. PAGARÉ No. M026300110234001589618869679.

1.1.1. Por la suma de **\$60.598.089,46** por concepto de capital insoluto, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 03 de noviembre de 2022.

1.1.2. Por la suma de \$4.940.155 por concepto de intereses corrientes del periodo comprendido entre el 03 de junio de 2022 y el 02 de noviembre de 2022.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

2. NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

3. **DECRETAR** el embargo y posterior secuestro de la Camioneta marca Suzuki tipo Wagon, modelo 2020, Placa GQZ085, línea Vitara 2WD MT, número de chasis TSMYD21S8LM713830, número de motor M16A-2309432, servicio particular, capacidad 5 personas, color rojo negro, de la Secretaria de Movilidad de Neiva.

4. **RECONOCER PERSONERÍA** al profesional del derecho ARNOLDO TAMAYO ZUÑIGA C.C. 7.698.056 y T.P. 99.461 para actuar como apoderado de BBVA COLOMBIA S.A. conforme al poder allegado.

Notifíquese y Cúmplase


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE GESTIONES PROFESIONALES SAS
DEMANDADO SARINA DE LOS ANGELES LONDOÑO
TIQUE
RADICACIÓN **410014003001-2022-00787-00**

GESTIONES PROFESIONALES S.A.S. inició demanda ejecutiva contra SARINA DE LOS ANGELES LONDOÑO TIQUE, sin embargo, la demanda presente deficiencias que deben ser subsanadas.

1. La parte actora debe allegar el certificado de existencia y representación legal debidamente actualizado pues el presentado tiene fecha del 25 de agosto de 2022.
2. Debe la parte actora indicar la fecha de vencimiento de la obligación en la pretensión primera de la demanda, de la misma manera indicar los extremos temporales de la pretensión segunda y tener en cuenta que los intereses moratorios son causados el día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación por lo tanto así debe consignarlo.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 82 y 90 del C.G.P, y artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. **“Deberá presentar demanda íntegra”**.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda. **“Deberá presentar demanda íntegra”**.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE BANCOOMEVA S.A.
DEMANDADO JUAN MANUEL ESCOBAR GUZMÁN
RADICACIÓN **410014003001-2022-00790-00**

BANCOOMEVA S.A. inició demanda ejecutiva contra JUAN MANUEL ESCOBAR GUZMÁN; sin embargo, la demanda presente deficiencias que deben ser subsanadas.

1. La parte actora debe allegar el certificado de existencia y representación legal de BANCOOMEVA S.A. debidamente actualizado.
2. En la demanda no se encuentra especificado si los originales de los documentos presentados con la demanda se encuentran en su poder siendo necesario hacerlo pues fue presentada de forma digital.
3. Debe la parte actora indicar la forma con obtuvo el correo electrónico del demandado y allegar evidencia de ello tal como lo exige el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y de forma legible, pues el último documento anexo se encuentra ilegible y debe también adjuntarlo de nuevo.
4. El demandante debe aclarar las pretensiones de la demanda, haciéndolas una a una con sus extremos temporales, pues no indica la fecha de vencimiento de la obligación o capital Art. 82 numeral 5° del C.G.P.
5. El demandante debe señalar cuál es la dirección de notificación del demandado e indicar la forma como lo obtuvo allegando probanza de ello tal como lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
6. El poder allegado no reúne las exigencias indicada en la Ley 2213 de 2022 pues no se allega constancia de haber sido remitido desde el correo electrónico del poderdante al profesional del derecho.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 82 y 90 del C.G.P, y artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. **“Deberá presentar demanda integra”**.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda. **“Deberá presentar demanda integra”**.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

cmpl01nei@cendoj.ramajudicialgov.co

Neiva, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 41001-40-03-001-2022-00798-00

Demandante: EVELIO CONDE GUTIERREZ.

Demandado: DARIS YALEIDA PAVON URIBE.

Asunto: Especial – Divisorio-.

Por reparto correspondió el conocimiento de la presente demanda Divisoria instaurada por EVELIO CONDE GUTIERREZ, contra DARIS YALEIDA PAVON URIBE, razón por la cual procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la misma.

Para tal efecto, abordaremos la falta de competencia de éste despacho para conocer de la misma, por los factores atinentes a la cuantía y al territorio

Bajo ese panorama, a fin de verificar si se asume el conocimiento de este proceso, se realizarán las siguientes:

CONSIDERACIONES

Para determinar cuál despacho judicial es el competente para asumir el conocimiento de un proceso en particular, la ley procesal ha previsto las reglas de competencia, las cuales están contenidas en el Código General del Proceso, donde se establecen diversos criterios tales como el factor cuantía, el territorial y además el funcional.

Existiendo las reglas en mención, para el particular caso de los procesos divisorios, que versen sobre bienes inmuebles, se previó una norma expresa contenida en el numeral 4 del artículo 26 *Ibidem*, que será el valor del avalúo catastral del mismo, rasero para la asignación del conocimiento de esta clase de procesos.

En ese orden de ideas, dentro de la demanda y anexos aportados por la demandante, vemos que el presente trámite correspondiente al inmueble casa de habitación ubicada en la Calle 7E. No. 9-36 del Municipio de Aipe (Huila.), Municipio de Palermo (Huila.), con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-147849 y un avalúo catastral de \$15.735.000,00 para el presente año (2022), estimado este que determinaría la competencia para conocer de esta demanda en razón de la cuantía.

De otro lado, el numeral 7 del artículo 28 de la misma obra, nos indica que:

“(...). 7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.”. (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, esta dependencia judicial habrá de declararse sin competencia para conocer de este asunto en razón de que el mismo, como se indicó corresponde a un proceso de mínima cuantía, y que el inmueble objeto de división o venta, se ubica en el Municipio de Aipe (Huila.), circunstancia que al tenor de lo referido en precedencia traslada el conocimiento al Juez Promiscuo Municipal de dicha localidad.

En consecuencia, de conformidad con el inciso 2°. del artículo 90 del C.G.P., se ordena remitir estas diligencias al Juez Promiscuo Municipal de Aipe (Huila.), funcionario competente para conocer de dicha acción, en razón de la cuantía y ubicación del bien.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1°. DECLARAR que éste despacho carece de competencia para conocer de la presente acción divisoria en razón de la cuantía y ubicación del bien, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

2°. REMITIR el expediente al Juez Promiscuo Municipal de Aipe (Huila), funcionario competente para conocer de la presente acción.

Notifíquese y cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	ALFREDO MORALES TRUJILLO
DEMANDADO	FERNANDO ANDRADE HOYOS
RADICACIÓN	410014003001-2022-00801-00

ALFREDO MORALES TRUJILLO inicia demanda ejecutiva contra FERNANDO ANDRADE HOYOS con el objeto de obtener el pago de emolumentos contenidos en un título valor.

Para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, es posible apreciar que al sumar las pretensiones de la demanda se tiene el valor de \$16.000.000 más los intereses moratorios hasta la presentación de la demanda, teniendo en cuenta ello, se evidencia que este Juzgado no sería competente para conocer del asunto al ser un proceso de mínima cuantía.

El artículo 18 del C.G.P. preceptúa que los Juzgados Civiles Municipales conocen en primera instancia los procesos contenciosos de menor cuantía, y el artículo 25 establece que son de menor los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

En el presente caso, se puede ver que las pretensiones de la demanda no supera la cuantía para que este Despacho Judicial conozca del presente proceso en sede de primera instancia.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se trata de una demanda de mínima cuantía, el competente para conocer de la misma, son los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, este Despacho la rechazará por falta de competencia y en consecuencia, ordenará su envío a través del correo electrónico la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Juzgados antes citados.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA EJECUTIVA iniciada por ALFREDO MORALES TRUJILLO contra FERNANDO ANDRADE HOYOS por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la misma a través de correo electrónico a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

TERCERO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en el software de gestión Justicia XXI y en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE	TRANSPORTES MTM SAS
DEMANDADO	JHON JAIRO ALARCÓN SUÁREZ
RADICACIÓN	410014003001-2022-00802-00

TRANSPORTES MTM S.A.S. inicia demanda ejecutiva contra JHON JAIRO ALARCÓN SUÁREZ con el objeto de obtener el pago de emolumentos contenidos en un título valor.

Para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, es posible apreciar que al sumar las pretensiones de la demanda se tiene el valor de \$16.318.920 más los intereses moratorios hasta la presentación de la demanda, teniendo en cuenta ello, se evidencia que este Juzgado no sería competente para conocer del asunto al ser un proceso de mínima cuantía.

El artículo 18 del C.G.P. preceptúa que los Juzgados Civiles Municipales conocen en primera instancia los procesos contenciosos de menor cuantía, y el artículo 25 establece que son de menor los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

En el presente caso, se puede ver que las pretensiones de la demanda no supera la cuantía para que este Despacho Judicial conozca del presente proceso en sede de primera instancia.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se trata de una demanda de mínima cuantía, el competente para conocer de la misma, son los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, este Despacho la rechazará por falta de competencia y en consecuencia, ordenará su envío a través del correo electrónico la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Juzgados antes citados.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA EJECUTIVA iniciada por TRANSPORTES MTM S.A.S. contra JHON JAIRO ALARCÓN SUÁREZ por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la misma a través de correo electrónico a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

TERCERO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en el software de gestión Justicia XXI y en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO CREDIFINANCIERA S.A.
DEMANDADO	MARISOL DEL VALLE TISOY DIAZ
RADICACIÓN	410014003001-2022-00811-00

El BANCO CREDIFINANCIERA S.A. inicia demanda ejecutiva contra MARISOL DEL VALEL TISOY DIAZ con el objeto de obtener el pago de emolumentos contenidos en un título valor.

Para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, es posible apreciar que al sumar las pretensiones de la demanda se tiene el valor de \$8.142.063, más los intereses moratorios hasta la presentación de la demanda, se evidencia que este Juzgado no sería competente para conocer del asunto al ser un proceso de mínima cuantía.

El artículo 18 del C.G.P. preceptúa que los Juzgados Civiles Municipales conocen en primera instancia los procesos contenciosos de menor cuantía, y el artículo 25 establece que son de menor los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

En el presente caso, se puede ver que las pretensiones de la demanda no supera la cuantía para que este Despacho Judicial conozca del presente proceso en sede de primera instancia.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se trata de una demanda de mínima cuantía, el competente para conocer de la misma, son los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, este Despacho la rechazará por falta de competencia y en consecuencia, ordenará su envío a través del correo electrónico la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Juzgados antes citados.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA EJECUTIVA iniciada por El BANCO CREDIFINANCIERA S.A. contra MARISOL DEL VALEL TISOY DIAZ por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la misma a través de correo electrónico a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

TERCERO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en el software de gestión Justicia XXI y en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO CREDIFINANCIERA S.A.
DEMANDADO	LAURA DANIELA VARGAS DUCUARA
RADICACIÓN	410014003001-2022-00813-00

El BANCO CREDIFINANCIERA S.A. inicia demanda ejecutiva contra LAURA DANIELA VARGAS DUCUARA con el objeto de obtener el pago de emolumentos contenidos en un título valor.

Para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, es posible apreciar que al sumar las pretensiones de la demanda se tiene el valor de \$5.751.449 y más los intereses moratorios hasta la presentación de la demanda, se evidencia que este Juzgado no sería competente para conocer del asunto al ser un proceso de mínima cuantía.

El artículo 18 del C.G.P. preceptúa que los Juzgados Civiles Municipales conocen en primera instancia los procesos contenciosos de menor cuantía, y el artículo 25 establece que son de menor los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

En el presente caso, se puede ver que las pretensiones de la demanda no supera la cuantía para que este Despacho Judicial conozca del presente proceso en sede de primera instancia.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se trata de una demanda de mínima cuantía, el competente para conocer de la misma, son los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, este Despacho la rechazará por falta de competencia y en consecuencia, ordenará su envío a través del correo electrónico la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Juzgados antes citados.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA EJECUTIVA iniciada por El BANCO CREDIFINANCIERA S.A. contra LAURA DANIELA VARGAS DUCUARA por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la misma a través de correo electrónico a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

TERCERO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en el software de gestión Justicia XXI y en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE	ASYCO S.A.S
DEMANDADO	RAMÓN ROJAS OCAMPO
RADICACIÓN	410014003001-2022-00814-00

ASYCO S.A.S. inicia demanda ejecutiva contra RAMÓN ROJAS OCAMPO con el objeto de obtener el pago de emolumentos contenidos en un título valor.

Para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, es posible apreciar que al sumar las pretensiones de la demanda se tiene el valor de \$6.802.972 y más los intereses moratorios hasta la presentación de la demanda, se evidencia que este Juzgado no sería competente para conocer del asunto al ser un proceso de mínima cuantía.

El artículo 18 del C.G.P. preceptúa que los Juzgados Civiles Municipales conocen en primera instancia los procesos contenciosos de menor cuantía, y el artículo 25 establece que son de menor los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

En el presente caso, se puede ver que las pretensiones de la demanda no supera la cuantía para que este Despacho Judicial conozca del presente proceso en sede de primera instancia.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se trata de una demanda de mínima cuantía, el competente para conocer de la misma, son los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, este Despacho la rechazará por falta de competencia y en consecuencia, ordenará su envío a través del correo electrónico la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Juzgados antes citados.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA EJECUTIVA iniciada por ASYCO S.A.S. contra RAMÓN ROJAS OCAMPO por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la misma a través de correo electrónico a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

TERCERO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en el software de gestión Justicia XXI y en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO CREDIFINANCIERA S.A.
DEMANDADO	PAOLA ANDREA OBREGÓN
RADICACIÓN	410014003001-2022-00821-00

EL BANCO CREDIFINANCIERA S.A. inicia demanda ejecutiva contra PAOLA ANDREA OBREGÓN con el objeto de obtener el pago de emolumentos contenidos en un título valor.

Para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, es posible apreciar que al sumar las pretensiones de la demanda se tiene el valor de \$8.631.715 y más los intereses moratorios hasta la presentación de la demanda, se evidencia que este Juzgado no sería competente para conocer del asunto al ser un proceso de mínima cuantía.

El artículo 18 del C.G.P. preceptúa que los Juzgados Civiles Municipales conocen en primera instancia los procesos contenciosos de menor cuantía, y el artículo 25 establece que son de menor los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

En el presente caso, se puede ver que las pretensiones de la demanda no supera la cuantía para que este Despacho Judicial conozca del presente proceso en sede de primera instancia.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se trata de una demanda de mínima cuantía, el competente para conocer de la misma, son los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, este Despacho la rechazará por falta de competencia y en consecuencia, ordenará su envío a través del correo electrónico la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Juzgados antes citados.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA EJECUTIVA iniciada por EL BANCO CREDIFINANCIERA S.A. contra PAOLA ANDREA OBREGÓN por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la misma a través de correo electrónico a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

TERCERO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en el software de gestión Justicia XXI y en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE	JOSE ALEXANDER PIRAJÁN RUIZ
DEMANDADO	VICTOR MANUEL MEZA BELEÑO
RADICACIÓN	410014003001-2022-00824-00

JOSÉ ALEXANDER PIRAJÁN inicia demanda ejecutiva contra VICTOR MANUEL MEZA BELEÑO con el objeto de obtener el pago de emolumentos contenidos en un título valor.

Para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, es posible apreciar que al sumar las pretensiones de la demanda se tiene el valor de \$3.000.000 y más los intereses moratorios hasta la presentación de la demanda, se evidencia que este Juzgado no sería competente para conocer del asunto al ser un proceso de mínima cuantía.

El artículo 18 del C.G.P. preceptúa que los Juzgados Civiles Municipales conocen en primera instancia los procesos contenciosos de menor cuantía, y el artículo 25 establece que son de menor los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

En el presente caso, se puede ver que las pretensiones de la demanda no supera la cuantía para que este Despacho Judicial conozca del presente proceso en sede de primera instancia.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se trata de una demanda de mínima cuantía, el competente para conocer de la misma, son los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, este Despacho la rechazará por falta de competencia y en consecuencia, ordenará su envío a través del correo electrónico la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Juzgados antes citados.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA EJECUTIVA iniciada por JOSÉ ALEXANDER PIRAJÁN contra VICTOR MANUEL MEZA BELEÑO por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la misma a través de correo electrónico a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

TERCERO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en el software de gestión Justicia XXI y en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPENSIONADOS S.C.
DEMANDADO	FERNANDO CASTRO TOVAR
RADICACIÓN	410014003001-2022-00826-00

COOPENSIONADOS S.C. inicia demanda ejecutiva contra FERNANDO CASTRO TOVAR con el objeto de obtener el pago de emolumentos contenidos en un título valor.

Para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, es posible apreciar que al sumar las pretensiones de la demanda se tiene el valor de \$7.076.290 y más los intereses moratorios hasta la presentación de la demanda, se evidencia que este Juzgado no sería competente para conocer del asunto al ser un proceso de mínima cuantía.

El artículo 18 del C.G.P. preceptúa que los Juzgados Civiles Municipales conocen en primera instancia los procesos contenciosos de menor cuantía, y el artículo 25 establece que son de menor los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

En el presente caso, se puede ver que las pretensiones de la demanda no supera la cuantía para que este Despacho Judicial conozca del presente proceso en sede de primera instancia.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se trata de una demanda de mínima cuantía, el competente para conocer de la misma, son los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, este Despacho la rechazará por falta de competencia y en consecuencia, ordenará su envío a través del correo electrónico la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Juzgados antes citados.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA EJECUTIVA iniciada por COOPENSIONADOS S.C. contra FERNANDO CASTRO TOVAR por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la misma a través de correo electrónico a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

TERCERO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en el software de gestión Justicia XXI y en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA UTRAHUILCA
DEMANDADO: HOTUIN JAST RODRIGUEZ Y OTRO
RAD: 41001400300320130037500

En escrito remitido al correo institucional del juzgado el Abogado DIEGO LUIS PAJARO DURANGO, allega poder conferido por el demandado LUIS CARLOS MENSA CASTAÑEDA, dentro del presente proceso. Ante lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería al Abogado DIEGO LUIS PAJARO DURANGO identificado con la C.C. 3.805.887 y Tarjeta Profesional No. 216.893 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado del demandado LUIS CARLOS MENSA CASTAÑEDA, en la forma y términos indicados en el poder adjunto legalmente conferido, obrante en la carpeta llamada “*MemorialPoderDemandadoLuisCarlos*”, del cuaderno No. 1 del expediente electrónico, lo anterior, de conformidad con el Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación: 41001400300920160068000

SECRETARIA.=== Neiva, diciembre nueve (9) de dos mil veintidós (2022).

En la fecha procedo a elaborar la liquidación de costas en el presente proceso, como lo dispone el art. 366 del C.G.P., y conforme lo ordenado en providencia anterior, relacionándose a continuación los gastos acreditados y las agencias en derecho fijadas por el Despacho:

1.- Agencias en derecho.....	\$	2.000.000,00
2.- Recibo correspondencia	\$	6.500,00
No se acreditan más gastos.		

TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA	\$	2.006.500,00
--	----	---------------------


NELCY MENDEZ RAMIREZ
Secretaria

SECRETARIA: diciembre 9 de 2021,== En la fecha ingreso el presente expediente al Despacho para decidir con relación a la anterior liquidación de costas.


NELCY MENDEZ RAMIREZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmp101nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
EJECUTANTE : BANCO POPULAR S.A.
EJECUTADO : OMAR RICARDO FORERO
RADICACIÓN : 4100140030092016-0068000

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada en el expediente electrónico.

Revisada la misma, se observa que fue elaborada conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago, por tal razón en cumplimiento a lo previsto en el art. 446 del C.G.P., el Despacho considera que lo procedente es darle aprobación.

De otra parte, en razón a que la liquidación de costas realizada por secretaria, se realizó teniendo en cuenta la fijación de agencias, incluyendo los gastos acreditados en el proceso, se dará aprobación a la misma.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

1.- APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada en el expediente electrónico, a fecha 20/10/2022, por valor total de \$70.094.304,00 atendiendo las consideraciones antes anotadas.

2.- APROBAR la liquidación de costas realizada por secretaria por un valor total de \$2.006.500 a cargo de la parte demandada.

Notifíquese.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmp101nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
EJECUTANTE : BANCOLOMBIA S.A
EJECUTADO : JOSE WILLIAM CHAVEZ POLANIA
RADICACIÓN : 4100140030102017-0025200

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada en el expediente electrónico.

Revisada la misma, se observa que fue elaborada conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago, por tal razón en cumplimiento a lo previsto en el art. 446 del C.G.P., el Despacho considera que lo procedente es darle aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

APROBAR la actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada en el expediente electrónico, a fecha 31/10/2022, por valor total de \$73.287.398,00 atendiendo las consideraciones antes anotadas.

Notifíquese.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
Cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE :BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO :DIEGO ALEJANDRO CARVAJAL BARACALDO
RADICACION :41001400300120180024500

En escrito remitido al correo institucional del juzgado, suscrito por **NESTOR ALFONSO SANTOS CALLEJAS**, quien actúa en calidad de representante legal del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, entidad demandante y **FRANCY BEATRIZ ROMERO TORO** en calidad de apoderada especial de la sociedad PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S., solicitan se reconozca a esta última como CESIONARIA del crédito, garantías y privilegios que le correspondan al CEDENTE a través del presente proceso, petición que encuentra el despacho procedente de conformidad con el Art. 1964 del C.C.; de igual forma solicitan se reconozca personería jurídica al apoderado judicial reconocido en el proceso, para que actúe en su representación en los términos ya referidos.

Conforme a lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR, la cesión del crédito, garantías y privilegios aquí ejecutado, en consecuencia, téngase a **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.**, como CESIONARIA del derecho de crédito que le pueda corresponder a la entidad demandante **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** en estas diligencias.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al apoderado judicial reconocido en el proceso DR. EDUARDO GARCIA CHACON para que actúe en su representación en los términos ya referidos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diciembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	: EJECUTIVO CON GARANTIA PRENDARIA
DEMANDANTE	: SISTEMCOBRO S.A.S. CESIONARIO DEL BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	: OLIVA SERRANO CHICA.
RADICACIÓN	: 4100140030-10201800808-00

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación de la diligencia de remate llevada a cabo dentro del proceso Ejecutivo de la referencia, el día 24 de noviembre de 2022, respecto del bien mueble consistente en “**VEHÍCULO** de placas **CGQ-369**, modelo 2013, marca KIA, color café, línea NEW SPORTAGE LX, tipo WAGON, chasis KNAPB811BD7316817, número de motor G4KDCS290522, de servicio particular”.

Revisado el expediente, se observa que el remate se anunció al público en la forma señalada por el art. 450 del C.G.P.; el bien objeto de la subasta pública se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado dentro del proceso y fue rematado por el señor **JORGE WILLIAM DIAZ HURTADO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 10.548.758, quien, en su escrito presentado a través del correo electrónico del Juzgado, manifestó que ofrecía por el bien a rematar la suma de **VEINTIOCHO MILLONES CIEN MIL PESOS (\$28.100.000) M/CTE.**, a quien se le adjudicó el referido bien mueble por ser quien realizó la postura más alta en la diligencia.

Dentro de la oportunidad legal, el rematante, señor **JORGE WILLIAM DIAZ HURTADO**, demostró el pago del impuesto del cinco por ciento (5%) como lo dispone el artículo 12 de la ley 1743 de 2014, equivalente a la suma de \$1.405.000,00 así como el excedente del valor del remate por la suma de \$17.100.000,00 tal como se encuentran incorporados sus comprobantes al expediente digital archivo No. 034.

Como se ha cumplido con las formalidades prescritas por la ley para hacer el remate del bien –vehículo automotor- en pública subasta, es del caso impartirle la aprobación respectiva de conformidad con lo dispuesto por el artículo 455 del C.G.P.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el remate llevado a cabo el día 24 de noviembre de 2022, como consta en el Acta cargada como archivo 034 en el expediente digital, respecto del bien consistente en “**VEHÍCULO** de placas

CGQ-369, modelo 2013, marca KIA, color café, línea NEW SPORTAGE LX, tipo WAGON, chasis KNAPB811BD7316817, número de motor G4KDCS290522, de servicio particular”.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento del embargo y secuestro decretado sobre el bien objeto de subasta en este proceso, así como los demás gravámenes hipotecarios o prendarios, que hayan sido constituidos sobre el mismo. En consecuencia, ofíciase a la Secretaría de Movilidad de Neiva, para que proceda a cancelar los gravámenes respectivos.

TERCERO: ORDENAR a la Secuestre **LUZ STELLA CHAUX SANABRIA**, haga entrega inmediata del bien mueble (vehículo) subastado, al rematante **JORGE WILLIAM DIAZ HURTADO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 10.548.758 para lo cual se le concede el término de diez (10) días al recibo de la comunicación respectiva. Ofíciase.

CUARTO: EXPEDIR a costa del rematante, copia del acta de remate y una reproducción del audio, así como de esta providencia, para efectos de su inscripción en la Secretaría de Movilidad de Neiva y protocolización ante una de las Notarías de la ciudad, a escogencia del rematante, quien deberá allegar copia de la respectiva escritura pública al presente proceso. Por secretaría librese oficio dirigido a la Notaría que previamente escoja el rematante y lo haga saber al Juzgado, donde se le informe la protocolización, como el levantamiento de los demás gravámenes hipotecarios o prendarios, que hayan sido constituidos sobre el mismo.

QUINTO: ORDENAR a la demandada OLIVA SERRANO CHICA, haga entrega al rematante del título de propiedad del bien subastado en este proceso (num. 5 art. 455 del C.G.P.).

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 41001-40-22-001-2013-00717-00
Proceso: EJECUTIVO
Ejecutante: COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA
NIT. No. 891.100.656-3
Ejecutados: LUZ MARINA LOZADA
C.C. No. 55.739.094
HECTOR HERNANDO ANGARITA
C.C. No. 17.237.377

En petición enviada al correo institucional del juzgado, el apoderado judicial de la entidad ejecutante, solicita el pago de los títulos judiciales ordenados en providencia del 17 de noviembre de 2022 y de otra parte el apoderado del ejecutado Hector Hernando Angarita, Doctor Yerffenson Barrera Meneses, solicita la devolución de los títulos judiciales restantes, por lo que con el animo de proceder a dar cumplimiento con lo solicitado por las partes, este despacho realizó la consulta de títulos judiciales descontados al demandado, en la plataforma del Banco Agrario de Colombia y encontró que al mismo, le han realizado descuentos con dos números de cédulas, esto es, 17237377 y 14237377, encontrándose en juntas relaciones títulos pendientes de pago, por lo que previo a dar cumplimiento con lo ordenado en el numeral segundo del auto del 17 de noviembre de 2022 y a resolver la solicitud de devolución de títulos judiciales del ejecutado, se ha de requerir a las partes, para que informen el valor exacto y/o los títulos judiciales con los cuales realizaron el acuerdo de pago, a efectos de tener claridad qué títulos de las dos relaciones de pago, se deben pagar a la entidad ejecutante y cuales devolver al ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, Huila,

RESUELVE:

REQUERIR al apoderado judicial de la entidad ejecutante Cooperativa Nacional Educativa de Ahorro y Crédito Coonfie LTDA y al ejecutado Hector Hernando Angarita para que informen el valor exacto y/o los títulos judiciales con los cuales realizaron el acuerdo de pago, a efectos de tener claridad qué títulos de las dos relaciones existentes, se deben pagar a la entidad ejecutante y cuales devolver al ejecutado. Lo anterior, conforme lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ANA YAMILA ALVAREZ
DEMANDADO: ROSA ELVIRA RAMIREZ Y OTRO.
RAD: 41001400300120130080600

En escrito remitido al correo electrónico institucional del juzgado el Dr. MILLER OSORIO MONTENEGRO, manifiesta que renuncia al poder conferido por los sucesores procesales de la demandante ANA YAMILA ALVAREZ (Q.E.P.D), los señores ANA YAMILETH TOVAR ALVAREZ, LUZ MERY TOVAR ALVAREZ y GUSTAVO TOVAR ALVAREZ, evidenciando el Despacho que el apoderado ya comunicó dicha determinación a sus poderdantes conforme memorial adjunto firmado por las partes, se aceptará de conformidad a lo estatuido en el artículo 76 del C.G.P.

Ante lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el Abogado MILLER OSORIO MONTENEGRO, de conformidad con el artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA : **EJECUTIVO (C.S.)**
DEMANDANTE : **COOPERATIVA TRANSPORTADORA GANADERA DEL HUILA Y CAQUETA COOTRANSGANADERA.**
DEMANDADO : **CONRADO WALTERO LOAIZA.**
RADICACION : **41001-40-03-001-2016-00559-00**

En escrito remitido al correo institucional del juzgado, el apoderado de la entidad demandante, solicita al Despacho la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares y consecuente con ello, el archivo del mismo, petición que haya viable, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 461 del C. G. P.

Conforme a lo peticionado el Juzgado,

R E S U E L V E

- 1.- DECRETAR**, la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación de conformidad con el Art. 461 del C. G. del P.
- 2.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios correspondientes.
- 3.- ORDENAR** el archivo del proceso previa desanotación del software de gestión siglo XXI

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


GLADYS CASTRILLON QUINTERO